

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	ARE SAN ISIDRO EL DOVIO	ADIELA JARAMILLO AGUIRRE, RUBEN DARIO GONZALEZ VILLA Y JOSE RAMIRO JARAMILLO	122	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	PDN-09351	EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ, BARRON CABALLERO BALLESTEROS Y ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ	000595	12/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	OG2-09109	SERVICIOS MINER AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S	000569	09/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE. YONDO-ANTIOQUIA (SOL 414)	JAI ME CASTRO RUIZ, JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO, LUS ENRIQUE OROZCO FUENTES Y JEREMIAS BLANDON CARDENAS	166	10/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	PCB-08201	GAS ENERGIA PETROLEO ESTIMULACION Y CARBON DE COLOMBIA C.I. S.A.S.	000657	20/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ARE. BUGALAGRANDE	ARBEY OSPINA ZURIGA, CARLOS VICENTE ORTIZ, FRANCISCO ANTONIO CORONADO BOLAÑOS, MARCO TULIO HURTADO RENGIFO, MARIO OSPINA ZUÑIGA NARGES GIRALDO HINCAPIE, WALTER HURTADO ORTIZ, CESAR AUGUSTO GARCIA QUINTERO, LUIS FELIPE ESCOBAR VELEZ, RAUL HURTADO HERRERA, RAUL HURTADO RENGIFO, HERMANDO ANONIO MINA SILVA, OSIEL DE JESUS BOTERO MARIN, JOSE MARIA ABADIA VARELA, VELMAR GONZALEZ PEÑA, ANTONIO	370	13/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

		SANTANA, JOSE EDILBERTO GONZALEZ QUINTERO, JESUS DAVID DE LARA TRUJILLO, ALVARO CABARTE CABALLERO, ALEXANDER ALZATE VARELA, CLAITON HURTADO HERRERA, EVELIO HORMAZA GORDILLO, FREDY ANTONIO BERNAL JOSE OSCAR QUINTERO Y RICAUARTE ANTONIO VELEZ GUTIERREZ						
7	ARE: PUERTO BOYACA	PEDRO NEL GALEANO MEJIA, HERNANDO DE JESUS MEJIA LOPEZ, JUAN BAUTISTA VELEZ VERGARA, CARLOS ARTURO VIRGUEZ POSADA, EDGAR HERRAN GIRALDO, JONATAN NELSON BERNAL PEREZ, RICAUARTE ALFREDO SANTA GIRALDO, FERNER HERNANDEZ LARA, GERMAN VILLAREAL, JOSE ALDEMAR PALACIOS VILLALOBOS, LUIS ADRIAN ORTIZ CHACON, JOSE ALVARO CARDONA POSADA, YOHNI HUVER POSADA REYES, HENRY MANUEL MOLINA SANCHEZ, DARIO ANTONIO GUEVARA VALENCIA, DARIO CASTAÑEDA HENAO,	129	13/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se destija el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al reingreso del aviso.


ANDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

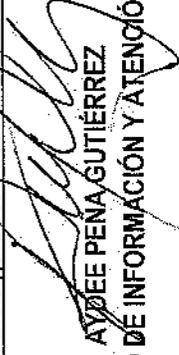
HECTOR MURILLO,

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

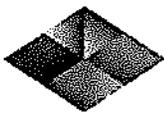
<p>EMIRO ANTONIO PIMIENTA, FERNANDO MIRANDA TORRES, MANUEL ANTONIO VASQUEZ DELGADO, MANUEL CARO, HERNANDO DE JESUS ORTIZ CHACON, JOSE NORBEY GALLEGO OCAMPO, FAIDIBER DE JESUS GUARDIA ALBORNOZ, JHOAN CAMILO VELEZ VERGARA, ANDRES MONTOYA RESTREPO, DIOGENES ARMANDO ALVAREZ RIVERA, FELIX EMILIO PEREZ ROJO, FREIMER ALEXANDER SANTA VELEZ, JHON JAIRO SANDOVAL RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO MEJIA RUA, YEN FERNEY TUNDEO GONZALEZEUGENIA AIDE TORRES NAVAS, MARIA MAGDALENA GONZALEZ, RODRIGO GONZALEZ GARCIA, JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA, SALVADOR DE JESUS GONZALEZ GARCIA, JOAQUIN ANTONIO REYES MONTES, CARLOS ALBERTO DAZA HINCAPIE, LUIS ENRIQUE BETANCUR VELASQUEZ, HERNAN DE JESUS AMAYA GIRALDO, SOR MARIA RIOS CARMONA, WILLIANS ALVAREZ</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m. y se desfija el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		RIVILLAS, YOLANDA DE LA CRUZ ALEMÁN BENAVIDES, LUIS ALBERTO DIAZ FLORES, LUIS FERNANDO CARDONA, JOHN HENRY MARIN ARISTIZABAL, SANDRA MILENE FRANCO GALVIS, LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA, MIGUEL ANGEL TAMAYO, CARLOS ANTONIO AMAYA AGUDELO, MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES, MARELA GONZALEZ GARCIA, MARIA ELINED SILVA MARIN, GLORIA ESTELA ATEHORTUA ATUESTA, HUBER ALBERTO GALLEGO PARRA, AGUSTIN CASTILLO RAMIREZ, HUBENICIO MANUEL MEJIA CASTILLO, GILBERTO GONZALEZ GARCIA, MARIA IDALYD CIFUENTES VALENCIA, SANDRA PATRICIA PINEDA, EDGAR DE JESUS ZAPATA SANGHEZ, OCTAVIO DE JESUS GOMEZ AGUIRRE, SADER DE JESUS ECHEVERRI HENAO, MIGUEL ANTONIO CIRO VASQUEZ, LUZ MIRYAM FLORES OSPINA, DILIA MARIA SALAZAR DE ZAPATA, BERTIA VARGAS RAMIREZ, ABELARDO VILLEGAS						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

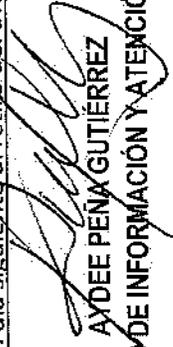
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente: minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	ALZATE, LUIS ALBERTO SANCHEZ VELEZ, ROBINSON PIEDRAHITA JIMENEZ, WILSON ANDRES GALLEGO PARRA, ROCIO DEL SOCORRO CEBALLOS, FREDY ALEXANDER ALVAREZ, NUBIA MAYERLY PIEDRAHITA GONZALEZ, JORGE WILMER DUQUE GIRALDO, ALVARO DIAZ ROMERO, JOHN ALEXANDER LEON CUERVO, FRANCISCA ELENA GUZMAN MORALES,					
--	---	--	--	--	--	--

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 00122

(30 MAYO 2018)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Dovio - departamento de Valle del Cauca solicitada a través de radicado No. 20175510120032 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció las siguientes definiciones:

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Dovio - departamento de Valle del Cauca solicitada a través de radicado No. 20175510120032 y se toman otras determinaciones”

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20175510120032 de 30 de mayo de 2017 (folios 1-7), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de El Dovio - departamento del Valle del Cauca, suscrita por los señores:

Peticionarios	Identificación
Jose Ramiro Jaramillo Herrera	2.630.057
Rubén Darío Gonzalez Villa	16.591.185

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Dovio - departamento de Valle del Cauca solicitada a través de radicado No. 20175510120032 y se toman otras determinaciones”

Peticionarios	Identificación
Adiela Jaramillo Aguirre	38.892.970

Que a folio 7 adjunta CD contentivo en el cual contiene un plano del Área solicitada pero no allegan las coordenadas de la misma, ni de los frentes de explotación.

Que mediante oficio No. 20174100120311 del 22 de mayo de 2017, el Grupo de Fomento, previa evaluación² de la documentación aportada, les informó a los peticionarios de los requisitos que debe contener la solicitud para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 698 de 2013 de la ANM, y se les indicó que debían complementar su solicitud de acuerdo a los requisitos exigidos (folios 8, 9). Así mismo, teniendo en cuenta que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, derogó las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013, se volvió a requerir a los peticionarios mediante oficio No. 20174110262861 del 10 de octubre de 2017, a fin de que cumplieran con los requisitos exigidos para las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial establecidas por la nueva Resolución, y se les advirtió que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, tendrían el término de un mes para contestar el requerimiento, so pena de entenderse desistida la solicitud (folios 16, 17).

Que los solicitantes mediante oficio radicado con No. 20175500325102 del 9 de noviembre de 2017 dieron respuesta al oficio de requerimiento y allegaron unos documentos que pretendían hacer valer como prueba de explotaciones tradicionales (folios 18-32).

Que siguiendo con el procedimiento administrativo, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación allegada, la cual fue consignada mediante informe de Evaluación Documental No. 528 del 29 de noviembre de 2017 se determinó lo siguiente (folios 33-35):

OBSERVACIONES

A través de oficio del 30 de mayo con el radicado 20175510120032 los señores Ramiro Jaramilla, Rubén Gonzalez y la señora Adiela Jaramillo, presentaron una solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio El Dovio en el Departamento de Valle del Cauca, para la explotación de Arcilla.

El 17 de mayo la interesada se comunicó vía telefónica con un funcionario del Grupo de Fomento y se le comentó sobre los requisitos para solicitar un ARE y posteriormente el día 22 de mayo y con oficio con radicado No. 20174100120311 se le informó a la señora Adiela Jaramillo sobre todos los documentos que debía allegar a la ANM, para completar los documentos soporte de la solicitud, este oficio también le fue remitido vía correo electrónico al correo adielajaramilloaguirre@gmail.com.

Posteriormente le fue remitida una nueva comunicación con el radicado número 201700159621 en la que se le informaba que no se ha recibido la información que soporta la solicitud.

A través del informe 307 de 14 de julio de 2017 se realizó la primera evaluación documental cuya conclusión fue la de aplicar la figura del desistimiento ya que para ese momento no se había tenido conocimiento que los interesados en el ARE hubiesen hecho llegar a la ANM, los documentos para dar continuidad a la solicitud.

Seguidamente se elaboró el documento de verificación de la solicitud con fecha 14 de julio de 2017 en la que se confirma la sugerencia de informe de la evaluación documental, es decir que debido a que a la fecha no se había recibido ninguna información para complementar la solicitud, se recomendaba aplicar la figura del desistimiento.

² Informe de evaluación documental No. 307 de 14 de julio de 2017 (folios 11, 12)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Dovio - departamento de Valle del Cauca solicitada a través de radicado No. 20175510120032 y se toman otras determinaciones"

Posteriormente la ANM a través de carta con el número de radicado 20174110262861 hace un nuevo requerimiento a los solicitantes, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, al revisar en uno de los módulos del nuevo Sistema de Evaluación Documental, se pudo establecer que la carta fue entregada el día 21 de octubre de 2017.

A raíz del último requerimiento hecho por la ANM los solicitantes del ARE, remiten un nuevo documento el cual se identifica con el radicado 20175500325102 de fecha 9 de noviembre de 2017, lo que significa que los documentos fueron entregados dentro del mes establecido en la carta a través de la cual se hizo el requerimiento, con esta carta anexan unos nuevos documentos, los cuales son objeto de esta segunda evaluación para poder determinar si los tres solicitantes son mineros tradicionales.

CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación entregada por los solicitantes se pudo establecer que esta resulta insuficiente e impreciso para probar la condición de los mineros tradicionales porque de acuerdo con los últimos requisitos establecidos en la resolución 657¹ del 20 de septiembre de 2017, los solicitantes no entregaron, entre otros aspectos:

Las coordenadas en Datum Bogotá o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. Como se dijo anteriormente entregaron un plano básico sin coordenadas en el que señalan en lápiz y a mano alzada cual es el área de explotación.

Tampoco entregaron tal como lo establece la última norma una descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Frente a la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional en la que se indique sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, este documento tampoco fue entregado.

Con respecto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, como se comentó anteriormente las constancias del alcalde y ex alcalde resultan poco claras para probar la condición de mineros tradicionales.

Los solicitantes tampoco anexaron documentos sobre la actividad comercial.

Por todas las razones expuestas anteriormente se recomienda rechazar la solicitud debido a que no cumple con los últimos aspectos establecidos en la última normatividad vigente.

Que de acuerdo al anterior análisis, si bien es cierto los solicitantes remitieron algunos documentos que podrían dar indicios de tradicionalidad, no cumplieron con todos los requisitos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución en mención, el cual establece:

¹ Hubo un error en el número de la Resolución que establece el trámite para declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, por cuanto realmente corresponde con el No. 546. La fecha de la resolución sí es la indicada.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Dovio - departamento de Valle del Cauca solicitada a través de radicado No. 20175510120032 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. **Cuando a pesar de haberse pedido la subsonación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)**

Por lo anterior, se procederá a rechazar la solicitud en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la documentación aportada en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de El Dovio -departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20175510120032 de 30 de mayo de 2017 (folios 1-7), y teniendo en cuenta que, luego de que se realizaron varios requerimientos a los solicitantes, siendo el último el realizado mediante oficio No. 20174110262861 del 10 de octubre de 2017 por el Grupo de Fomento, a fin de que cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y que esta fue contestada mediante escrito radicado con No. 20175500325102 del 9 de noviembre de 2017 (folios 18-32), la información y documentación allegada no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución en mención.

De este hecho da cuenta el informe de evaluación documental No. 528 del 29 de noviembre de 2017, cuando establece lo siguiente:

CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación entregada por los solicitantes se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales porque de acuerdo con los últimos requisitos establecidos en la resolución 657⁴ del 20 de septiembre de 2017, los solicitantes no entregaron, entre otros aspectos:

Los coordenadas en Datum Bogotá o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. Como se dijo anteriormente entregaron un plano básico sin coordenadas en el que señalan en lápiz y a mano alzada cual es el área de explotación.

Tampoco entregaron tal como lo establece la última norma una descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Frente a la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional en la que se indique sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, este documento tampoco fue entregado.

Con respecto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, como se comentó anteriormente las constancias del alcalde y ex alcalde resulton poco claras para probar a condición de mineros tradicionales.

Los solicitantes tampoco anexaron documentos sobre la actividad comercial.

⁴ Hubo un error en el número de la Resolución que establece el trámite para declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, por cuanto realmente corresponde con el No. 546. La fecha de la resolución sí es la indicada.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Dovio - departamento de Valle del Cauca solicitada a través de radicado No. 20175510120032 y se toman otras determinaciones"

Por todas las razones expuestas anteriormente se recomienda rechazar la solicitud debido a que no cumple con los últimos aspectos establecidos en la última normatividad vigente.

Tal como se dijo con anterioridad, con dicha situación, los solicitantes incurrir en la causal primera de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 la cual establece:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

2. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)*

Conforme a lo expuesto, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo mediante radicado No. 20175510120032 de 30 de mayo de 2017, para la explotación de arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de El Dovio-departamento de Valle del Cauca, suscrita por los señores Jose Ramiro Jaramillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 2.630.057, Rubén Darío Gonzalez Villa identificado con número de ciudadanía 16.591.185 y Adiel Jaramillo Aguirre identificada con número de ciudadanía No. 38.892.970.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de El Dovio-departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo mediante radicado No. 20175510120032 de 30 de mayo de 2017, para la explotación de arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de El Dovio-departamento de Valle del Cauca, suscrita por los señores Jose Ramiro Jaramillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 2.630.057, Rubén Darío Gonzalez Villa identificado con número de ciudadanía 16.591.185 y Adiel Jaramillo Aguirre identificada con número de ciudadanía No. 38.892.970, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Jose Ramiro Jaramillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 2.630.057, Rubén Darío Gonzalez Villa identificado con número de ciudadanía 16.591.185 y Adiel Jaramillo Aguirre identificada con número de ciudadanía No. 38.892.970, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Dovio - departamento de Valle del Cauca solicitada a través de radicado No. 20175510120032 y se toman otras determinaciones"

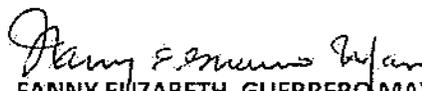
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de El Dovio-departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510120032 de 30 de mayo de 2017.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Diana Carolina Figueroa /Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gomez /Gerente Grupo Fomento
Expediente: 411.05 ARE Dovio

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000595)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes ALEXANDER CALVO MACEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.853.915, EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.514.184, BAIRON CABALLERO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.173.067, ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.000.230 y la sociedad AGROMINEROAMBIENTAL ROSA E S.A.S., identificada con Nit. 900381167-1, a través de su representante legal, radicaron el día 23 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MONTELIBANO y PLANETA RICA, en el departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. PDN-09351.

Que el día 15 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, la cual concluyó: (Folios 41-49)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PDN-09351 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área libre susceptible de contratar de 49,7030 hectáreas, distribuidas en cinco (5) zonas, ubicadas en los municipios de MONTELIBANO y PLANETA RICA en el departamento de CORDOBA. Se determina que:

La zona 3 con 0,10411 hectáreas y la zona 4 con 0,80972 hectáreas, técnicamente par su

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351"

dimensión y extensión se considera que no es viable para realizar un Proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 85 (sic) de 2001."

Que el día 30 de junio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, la cual concluyó: (Folio 64)

"CONCLUSIONES:

Que mediante la presente evaluación jurídica se determina que la sociedad proponente, NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 del Código de Minas. Pues no se halla incluida expresa y específicamente, la exploración y explotación de minerales dentro de su objeto social.

En consecuencia, se procederá al Rechazo de la Propuesta del Contrato de Concesión para la sociedad AGROMINEROAMBIENTAL ROSA E.S.A.S., sin embargo, se continuara el trámite con el proponente, los señores ALEXANDER CALVO MACEA, EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ, ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ, BAIRON CABALLERO BALLESTEROS."

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 002403 del 18 de julio de 2016, la cual resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, respecto a la sociedad proponente AGROMINEROAMBIENTAL ROSA E.S.A.S. y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes ALEXANDER CALVO MACEA, EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ, ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ y BAIRON CABALLERO BALLESTEROS. (Folios 65-68)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 000111 de fecha 29 de enero de 2018² se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar y adecuarán la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la

¹ Se notificó personalmente el día 02 de agosto de 2016 al señor ALEXANDER CALVO MACEA, y mediante Edicto No. GIAM-01852-2016 desfijado el 18 de agosto de 2016, quedando ejecutoriada y en firme 02 de septiembre de 2016. (Folios 71, 72 y 75)

² Notificado por estado No. 014 el día 09 de febrero de 2018. (Folio 106)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351" ✓

Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 100-104) —

Que el día 21 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área o áreas susceptibles de contratar producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 107-111) —

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: ✓

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"[...]Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 000111 de fecha 29 de enero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

my

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PDN-09351**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALEXANDER CALVO MACEA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.853.915, **EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.514.184, **BAIRON CABALLERO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.173.067, **ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.000.230, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 ABR 2018

(000569)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74754832 y la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900535738-8, radicaron el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de **FUENTE DE ORO** y **GRANADA** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09109**.

Que el día 11 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09109** y se determinó un área de **589,3034 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 58-60)

Que mediante **Auto GCM No. 000515** de fecha 29 de abril de 2016¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión; Así mismo, se le otorgó a los proponentes, el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 65-66)

Que mediante radicado No. 20165510182152, de fecha 9 de junio de 2016, los proponentes, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados por medio de

¹ Notificado por estado No. 085 el día 10 de mayo de 2016. (Folio 67)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

Auto GCM No. 000515 de fecha 29 de abril de 2016. (Folios 70-73)

Que con fin de estudiar la documentación aportada, el día 27 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09109, la cual concluyó: (Folios 74-76)

"(...) CONCLUSION

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-09109 para mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 589,3034 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en los municipios de FUENTE DE ORO y GRANADA en el departamento de META."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017², se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 91-93)

Que con radicado No. 20175300267822 del 21 de diciembre de 2017, el proponente Mauricio Moreno Morales, presentó solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017. (Folio 96)

Que de acuerdo a la solicitud formulada por medio de Auto GCM No. 000019 del 16 de enero de 2018³, se dispuso conceder prórroga por el término de un (1) mes contado a partir de día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, para que los proponentes dieran

² Notificado por estado jurídico No. 185 del 21 de noviembre de 2017. (Folio 95)

³ Notificado por estado jurídico No. 011 del 2 de febrero de 2018. (Folio 99)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

cumplimiento al artículo primero del Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017, so pena de aplicar la consecuencia jurídica dispuesta dentro del trámite del expediente. (Folio 97)

Que el día 15 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09109, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 100-109).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017 y su respectiva prórroga, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09109.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09109, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes MAURICIO MORENO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74754832 y la sociedad proponente SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900535738-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero -Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 166

(10 JUN 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Paul

[Handwritten mark]

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017 (Folios 1 – 47), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES	91.537.547
3	JOAQUIN HERRERA GOMEZ	91.238.272
4	JOHAN ALEXANDER MARTINEZ ACOSTA	1.095.913.364
5	LUIS ENRIQUE OROZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDON CARDENAS	4.567.933

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

10	LUIS FERNANDO PUENTES GUAPACHE	13568677
----	--------------------------------	----------

Que el área de interés se encuentra en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1015680	1267200
2	1016400	1266960
3	1016480	1266450
4	1016690	1266075
5	1016685	1265200
6	1015390	1264250
7	1014455	1263800
8	1011640	1263935
9	1011640	1265400
10	1012730	1267315

Que en atención a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM. "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20184110267661 de fecha 18 de enero de 2018, procedió a requerir a los interesados, con el fin de complementar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de dicha disposición normativa, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Folios 48-49)

Que mediante correo institucional de 29 de enero de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 53)

Que a folios 54-55, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que no presenta superposiciones con ninguna capa del catastro minero según vigencia al 08 de febrero de 2018.

Que a través de escrito con radicado No. 20185500425302 de 1 de marzo de 2018, la parte interesada, allega documentación soporte, manifiesta que los peticionarios menores de edad que inicialmente suscribieron la solicitud, esto es, RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES, con C. C. No 91.537.547, JOHAN ALEXANDER MARTINEZ ACOSTA, con C. C. No. 1.095.913.364, y, LUIS FERNANDO PUENTES GUAPACHE, con C. C. No. 13.568.677, no continúan dentro del trámite y se relacionan las personas que continuarán como interesados, quienes suscriben la solicitud, ellos son (Folios 56-101):

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA	15.452.210
3	JOAQUIN HERRERA GOMEZ	91.238.272

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

4	JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO	4.978.119
5	LUIS ENRIQUE OROZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDON CARDENAS	4.567.933
10	BENEDICTO RICO	13.889.884
11	JAIME CASTRO RUIZ	91.449.159

Que el nuevo escrito, añade nuevos solicitantes, y estos son: MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA con C. C. No. 15.452.210, JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO, con C. C. No. 4.978.119, BENEDICTO RICO, con C. C. No. 13.889.884, y JAIME CASTRO RUIZ, con C. C. No. 91.449.159.

Que a través de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2018, la parte interesada, solicita información del estado de trámite de la solicitud y señala que allegó documentación para subsanarla a través de radicado No. 20185500425302 de 1 de marzo de 2018. (Folio 102)

Que la documentación allegada como respuesta a los requerimientos formulados por la Autoridad Minera, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 207 DE 21 MAYO 2018", en donde se determinó: (Folios 104-106)

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Folios 16 a 25.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Folios 26 a 45.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Folios 4 y 7.
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Folio 7.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Folios 10 y 11.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		Mención puntual en el folio 12.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	N.A		

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
-----------	---------------------------	---------------

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
26 o 45	Declaraciones de cada uno de los peticionarios, donde indican que se desempeñan como mineros de tradición desde hace más de quince (15) años.	Es una declaración personal de buena fe de los solicitantes, sin que se constituya en un indicio firme de tradición minera.
46	Certificación de la Alcaldía de Yondó donde indican que el señor Gustavo Solano realiza explotación artesanal de minerales de construcción y arcillas de terrenos de su propiedad, en la vereda la América	Dado que la certificación no indica fecha de explotación, la certificación no es indicio de tradición minera.
98	Contrato de compra venta de una finca por parte del solicitante Gustavo Solano en el municipio de Yondó.	No es prueba de tradición minera.
99	Certificación de la Alcaldía de Yondó que declara la propiedad del señor Gustavo Solano sobre un inmueble en la vereda el Cóndor del municipio de Yondó.	No es un indicio de tradición minera.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	29/01/2018	53
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Revisado el Catastro minero Colombiano (CMC), se verificó que ninguno de los peticionarios ha tenido ni tiene vigente solicitudes o propuestas de contratos de concesión. Igualmente ninguno de los peticionarios tiene	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

	contratos de concesión vigentes.
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	En el informe de superposiciones de fecha 9 de febrero de 2018 (folio 54), se puede identificar que los dos (2) puntos de explotación indicados por los solicitantes, no se superponen con áreas excluidas o restrictivas de actividad minera.

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- De los diez (10) peticionarios del área de reserva especial de Yondó (La América), tres (3) solicitantes no tienen capacidad legal para realizar el trámite de ARE por ser menores de edad a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001, a saber:
 - ✦ Rafael David Fonseca Cifuentes C.C # 91.537.547
 - ✦ Johan Alexander Martínez Acosta C.C # 1.095.913.364
 - ✦ Luis Fernando Puentes Guapache C.C # 13.568.677
- Por lo anterior, siete (7) personas son peticionarios con capacidad legal para el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Yondó (La América), a saber:
 - ✓ Gustavo Solano C.C.# 91.440.831
 - ✓ Joaquín Herrera Gomez C.C # 91.238.272
 - ✓ Luis Enrique Orozco Fuentes C.C # 91.445.458
 - ✓ Carlos Solano C.C # 91.437.487
 - ✓ Gilberto Perez Solano C.C # 13.892.959
 - ✓ Jorge Elías Lopez Herrera C.C # 3.557.597
 - ✓ Jeremías Blandón Cardenas C.C # 4.567.93
- El 18 de enero de 2018 por medio del oficio # 20184110267661, la Gerencia de Fomento de la ANM envió a los solicitantes un oficio de requerimiento con el objeto que complementarían la documentación aportada para continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial. Los peticionarios por medio del Radicado # 20185500425302 del 1 de marzo de 2018, adjuntan una información complementaria buscando subsanar el requerimiento.
- Los nuevos certificaciones aportadas por los solicitantes y que en esencia son las mismas de la solicitud original, no subsanan los términos del requerimiento, pues ninguno provee indicios serios o pruebas de tradición minera, por lo que los peticionarios no cumplen uno de los requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se considera procedente recomendar el **RECHAZO** de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Yondó (La América), departamento de Antioquia teniendo en cuenta lo definido por el artículo 10 de la resolución # 546 de 2017.

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 de 21 de mayo de 2018 (Folios 104-106), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no allegó medios de prueba que soportaran, al menos sumariamente que venían realizando explotaciones tradicionales según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

Que por otra parte, es del caso mencionar, que si bien es cierto dentro del trámite se manifestó no continuar con los interesados menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no es menos cierto que quienes ostentan esta situación en ningún momento aportaron documento expreso, claro y suscrito por los mismos señalando su intención de desistir de la solicitud en estudio, razón por la cual se tomará la decisión que en derecho corresponde.

Que los señores Rafael David Fonseca Cifuentes – Fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1984 (Folio 17), Johan Alexander Martínez Acosta - Fecha de nacimiento 22 de noviembre de 1987 (Folio 19) y Luis Fernando Puentes Guapache - Fecha de nacimiento 13 de junio de 1984 (Folio 25), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; así las cosas, es procedente dar por terminado el trámite de declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial para dichos solicitantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de Interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, ésta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotada entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

ventas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros petitionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, so pena de entenderla desistida conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20184110267661 de fecha 18 de enero de 2018, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, *so pena de entender desistida la solicitud.* (Folios 48-49)

Que a folios 56-101, obra documentación allegada por la parte interesada, en respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada según Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 de 21 de mayo de 2018 (Folios 104 - 106), y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia".

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 de 21 de mayo de 2018 (Folios 104-106) en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó ni siquiera sumariamente, la posible existencia de explotaciones tradicionales realizadas por parte de los solicitantes, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el asunto, es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Que como quiera que los señores Rafael David Fonseca Cifuentes – Fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1984 (Folio 17), Johan Alexander Martínez Acosta - Fecha de nacimiento 22 de noviembre de 1987 (Folio 19) y Luis Fernando Puentes Guapache - Fecha de nacimiento 13 de junio de 1984 (Folio 25), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley No. 585 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es procedente dar por terminado el trámite administrativo de declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial con relación a estas personas, toda vez, que tal requisito es insubsanable, y su cumplimiento es condición *sine qua non* para seguir con el trámite en mención.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó, Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017, por las personas que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA	15.452.210
3	JOAQUIN HERRERA GOMEZ	91.238.272
4	JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO	4.978.119
5	LUIS ENRIQUE OROZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDON CARDENAS	4.567.933
10	BENEDICTO RICO	13.889.884
11	JAIME CASTRO RUIZ	91.449.159

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial iniciado por los señores Rafael David Fonseca Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.537.547, Johan Alexander Martínez Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.913.364 y Luis Fernando Puentes Guapache, identificado con cedula de ciudadanía No. 13568677, para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES	91.537.547
3	JOAQUÍN HERRERA GOMEZ	91.238.272
4	JOHAN ALEXANDER MARTINEZ ACOSTA	1.095.913.364
5	LUIS ENRIQUE OROZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDÓN CARDENAS	4.567.933
10	LUIS FERNANDO PUENTES GUAPACHE	13568677
11	MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA	15.452.210
12	JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO	4.978.119
13	BENEDICTO RICO	13.889.884
14	JAIME CASTRO RUIZ	91.449.159

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Yondó -departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. - Abogada Minimas
Revisó: Diana Figueroa/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

20 ABR 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000657)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GAS ENERGIA PETROLEO ESTIMULACION Y CARBON DE COLOMBIA C.I S.A.S. – GPCOAL C.I. S.A.S.**, con NIT. 900244720-7, radicó el día 11 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **EL PASO** y **CHIRIGUANÁ**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. PCB-08201.

Que el día 10 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201 y se determinó: (Folios 34-36)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PCB-08201 para CARBON TERMICO, se tiene un área de 753,8710 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de CHIRIGUANÁ y EL PASO en el departamento de CESAR se observa lo siguiente:

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.*

DMY (...)”

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000224 del 20 de febrero de 2018**,¹ se procedió a requerir al interesado, con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales áreas desea aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 46-48)

Que el día 13 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201, en la cual se determinó que venció el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta No PCB-08201. (Folios 52-53)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin*

¹ Notificado por estado No.026 del 27 de febrero de 2018. (folio 51)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201"

oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 000224 del 20 de febrero de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No.PCB-08201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GAS ENERGIA PETROLEO ESTIMULACION Y CARBON DE COLOMBIA C.I S.A.S. – GPCOAL C.I. S.A.S.**, con NIT. 900244720-7 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

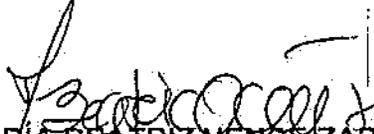
on

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó: Omar Malagón- Coordinador GEF 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

170

(13 JUL 2018)

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (negritas fuera de texto). (...)*

Que frente a la elaboración de los estudios Geológico –mineros, el artículo 15 de la Resolución 546 de 2017, establece:

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS. *Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial –ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.*

Que además establece en su artículo 19°, frente a la delimitación definitiva de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas lo siguiente:

ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. *Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluidas de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.*

PARÁGRAFO 1. *En caso de ser necesaria la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 2. *En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes.*

Que en este orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 (Folios 288 -301), por medio de la cual la cual declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, localizada en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

para la explotación de materiales de material de arrastre (arena, grava y piedra) del Río Bugalagrande, la cual fue modificada parcialmente a través de la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017 (folios 843-854). La declaración tiene como objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, y dicha área tiene una extensión total de 10,6123 hectáreas, según Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0014-17 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-0083-17 y 0098-17 de fecha 31 de enero de 2017, de acuerdo con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	261
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	BUGALAGRANDE - VALLE
AREA TOTAL	10,6123 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ÚNICO. Área: 10,6123 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1102294,7365	956218,2459
2	1102290,4716	956218,2899
3	1102251,9105	956218,1419
4	1102230,1449	956302,4153
5	1102223,3969	956394,6943
6	1102224,8939	956469,3523
7	1102240,9339	956542,9903
8	1102249,5939	956590,2533
9	1102256,2889	956641,5023
10	1102265,2799	956691,0033
11	1102263,2389	956765,7793
12	1102246,8219	956833,6353
13	1102219,6399	956897,0903
14	1102210,7341	956910,4619
15	1102192,6719	956937,5813
16	1102162,7749	956976,2463
17	1102116,2239	957060,9693
18	1102089,9939	957131,9573
19	1102100,1539	957175,3533
20	1102120,5179	957221,9693
21	1102107,0579	957243,6513
22	1102091,2169	957249,5823
23	1102073,7729	957266,0593
24	1102039,1019	957264,9153
25	1101989,2569	957256,6273
26	1101930,7039	957268,5483
27	1101905,9365	957278,9211
28	1101891,9509	957284,7783
29	1101877,2219	957304,4333
30	1101877,4699	957324,1793

PUNTO	ESTE	NORTE
31	1101884,3069	957354,4643
32	1101899,6259	957391,2833
33	1101934,4079	957432,5863
34	1101960,8069	957470,0163
35	1101989,9379	957512,5363
36	1102018,1329	957553,7293
37	1102035,3729	957602,4643
38	1102051,7489	957649,6643
39	1102052,7139	957699,8463
40	1102054,0639	957745,3733
41	1102031,6329	957781,0773
42	1102044,7759	957798,6583
43	1102062,8389	957842,6893
44	1102071,1949	957872,5433
45	1102082,1699	957887,2113
46	1102121,6529	957916,6893
47	1102172,7869	957919,6763
48	1102238,5432	957942,1710
49	1102258,8719	957949,1253
50	1102270,9419	957973,8133
51	1102277,9759	957997,7843
52	1102276,6979	958052,3533
53	1102307,9469	958133,1043
54	1102291,2529	958174,4493
55	1102265,0139	958220,4433
56	1102265,0569	958298,4853
57	1102291,1999	958346,2523
58	1102309,8709	958382,0233
59	1102316,4519	958418,2763
60	1102321,3839	958443,3843

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande -departamento de Valle del Cauca- y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
61	1102296,7739	958466,7753
62	1102247,4859	958483,2443
63	1102190,2309	958497,2063
64	1102140,2209	958530,6893
65	1102117,6839	958610,2243
66	1102148,8609	958606,6583
67	1102162,8709	958552,0623
68	1102203,7999	958520,8803
69	1102254,9979	958509,8253
70	1102302,0149	958489,7373
71	1102330,4239	958476,3043
72	1102334,9179	958460,8773
73	1102346,3399	958422,9263
74	1102334,9649	958377,3763
75	1102315,8089	958335,3503
76	1102285,3269	958291,9963
77	1102291,4429	958232,5363
78	1102312,5099	958186,8573
79	1102332,3759	958141,8623
80	1102318,0389	958076,0133
81	1102305,0009	958019,7283
82	1102307,7209	957992,3463
83	1102311,2599	957955,0923
84	1102279,9459	957922,1913
85	1102275,4704	957920,3402
86	1102234,3279	957903,3233
87	1102184,1979	957885,3663
88	1102130,8059	957872,9593
89	1102097,1559	957867,4053
90	1102093,8669	957832,8293
91	1102092,4229	957798,9853
92	1102102,8449	957711,2043
93	1102105,5459	957692,4823
94	1102100,9549	957644,6923
95	1102069,9269	957577,4863

PUNTO	ESTE	NORTE
96	1102042,5129	957537,4713
97	1102013,7929	957492,6843
98	1101984,6499	957454,2633
99	1101954,5609	957414,5513
100	1101930,5039	957369,8963
101	1101917,4249	957338,9373
102	1101921,8209	957327,3573
103	1101925,0960	957325,0684
104	1101947,5139	957309,4013
105	1101988,6199	957294,9873
106	1102038,6799	957290,0213
107	1102086,0329	957293,5213
108	1102113,3419	957288,5383
109	1102124,6689	957268,8053
110	1102153,3919	957222,3243
111	1102152,4009	957202,5153
112	1102129,4909	957164,2543
113	1102127,6999	957127,2593
114	1102150,1339	957084,4113
115	1102151,9269	957043,3113
116	1102160,5689	957033,4683
117	1102195,8849	957001,4053
118	1102234,5879	956967,3913
119	1102261,6913	956922,1188
120	1102269,7509	956908,6563
121	1102277,1099	956838,8853
122	1102292,4969	956766,3393
123	1102294,1359	956691,2623
124	1102294,1349	956643,0553
125	1102296,7469	956579,4253
126	1102286,4639	956534,6473
127	1102262,1409	956463,5573
128	1102282,2669	956385,7193
129	1102285,4519	956311,8053

Que dentro de las Resoluciones No. 075 de 5 de abril de 2017 y No. 305 de 14 de diciembre de 2017, se estableció la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplieron con los requisitos dados en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y alinderada. Ellos son:

No.	BENEFICIARIOS AREA BUGALAGRANDE	IDENTIFICACIÓN
1	Alexander Alzate Varela	6.197.936
2	Álvaro Cañarte Caballero	2.515.389
3	Antonio Santana	2.514.861

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

No.	BENEFICIARIOS AREA BUGALAGRANDE	IDENTIFICACIÓN
4	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
5	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526
6	Carlos Vicente Ortiz	2.518.210
7	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
8	Claiton Hurtado Herrera	6.198.777
9	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
10	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
11	Fredy Antonio Bernal	16.834.660
12	Hernando Antonio Mina Silva	1.113.036.298
13	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
14	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
15	Jesús David de Lara Trujillo	6.297.055
16	José de Jesús Hormaza Victoria	6.197.755
17	José Edilberto González Quintero	16.360.141
18	José María Abadía Varela	6.201.871
19	José Oscar Quintero	16.353.123
20	Luis Felipe Escobar Vélez	6.197.961
21	Luis María Franco Romero	6.179.311
22	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
23	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
24	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
25	Narces Giraldo Hincapié	6.496.024
26	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
27	Raúl Hurtado Herrera	6.198.287
28	Raúl Hurtado Rengifo	6.490.991
29	Reinaldo Palomino Jurado	6.197.741
30	Ricaurte Antonio Vélez Gutierrez	10.139.561
31	Velmar González Peña	6.197.491
32	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería procedió a elaborar los estudios geológico-mineros correspondientes al Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca; los cuales le fueron entregados a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante acta visible a folios 827 al 828 del expediente.

Que dentro del expediente que nos ocupa obra copia magnética del estudio geológico minero realizado al ARE Bugalagrande en donde se establece frente a la delimitación definitiva del polígono lo siguiente (folio 829):

"(...)

1.4 LOCALIZACIÓN

El ARE Bugalagrande para la explotación de material de arrastre, se encuentra en el Municipio de Bugalagrande al norte del departamento del Valle del Cauca. El ARE (Figura 1-1) se encuentra ubicada a lo largo del cauce del río Bugalagrande a su paso por el casco urbano del municipio de Bugalagrande, con un área de 1,22425 Ha, ubicado en la plancha 261-II-A (escala

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande -departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

1:25,000) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, delimitado por las coordenadas que se muestran en la Tabla 1-1. (...)

Tabla 1-1 Alinderación del polígono ARE Bugalagrande

Orden	Este	Norte
1	1.102.269,2958	956.218,5687
2	1.102.228,8144	956.218,5687
3	1.102.213,7331	956.219,3625
4	1.102.199,4456	956.246,3500
5	1.102.193,0956	956.272,5438
6	1.102.189,9206	956.301,1189
7	1.102.191,5081	956.329,6940
8	1.102.192,3019	956.356,6815
9	1.102.193,8894	956.377,3191
10	1.102.194,6831	956.396,3691
11	1.102.195,4769	956.416,2129
12	1.102.198,6519	956.438,4379
13	1.102.198,6519	956.486,8568
14	1.102.204,2081	956.516,2256
15	1.102.215,3206	956.553,5319
16	1.102.220,0832	956.578,1382
17	1.102.218,4957	956.586,8695
18	1.102.220,8769	956.600,3632
19	1.102.223,2582	956.620,2070
20	1.102.224,0519	956.647,1946
21	1.102.226,4332	956.664,6571
22	1.102.229,6082	956.681,3259
23	1.102.229,6082	956.706,7260
24	1.102.224,0519	956.723,3947
25	1.102.219,2894	956.747,2073
26	1.102.215,3206	956.763,0823
27	1.102.209,7644	956.774,9886
28	1.102.209,7644	956.790,0699
29	1.102.211,3519	956.813,0887
30	1.102.208,9706	956.863,8888
31	1.102.196,2706	956.898,0201
32	1.102.176,4268	956.932,9452
33	1.102.158,1705	956.962,3140
34	1.102.138,3267	956.984,5390
35	1.102.112,1329	957.032,1641
36	1.102.087,5266	957.078,9955
37	1.102.067,6829	957.137,7331
38	1.102.066,8891	957.153,6081
39	1.102.078,7954	957.191,7082
40	1.102.090,7017	957.222,6645
41	1.102.092,2892	957.232,1895

Orden	Este	Norte
42	1.102.081,1766	957.256,0021
43	1.102.062,9203	957.263,9396
44	1.102.050,2203	957.271,0833
45	1.102.013,7077	957.270,2896
46	1.101.976,4014	957.266,3208
47	1.101.945,4451	957.264,7333
48	1.101.916,0763	957.269,4958
49	1.101.890,6762	957.283,7834
50	1.101.864,4824	957.297,2771
51	1.101.852,5762	957.313,9459
52	1.101.854,1637	957.338,5522
53	1.101.860,5137	957.371,8898
54	1.101.872,4200	957.398,8773
55	1.101.911,3138	957.444,9149
56	1.101.962,1139	957.519,5276
57	1.101.994,6577	957.565,5652
58	1.102.018,4703	957.632,2403
59	1.102.028,7890	957.679,8654
60	1.102.028,7890	957.752,8906
61	1.102.022,4390	957.763,2093
62	1.102.023,2328	957.811,6282
63	1.102.033,5515	957.846,5532
64	1.102.047,0453	957.887,0346
65	1.102.095,4642	957.926,7222
66	1.102.131,9767	957.929,8972
67	1.102.151,0268	957.931,4847
68	1.102.228,0207	957.956,8847
69	1.102.243,8957	957.976,7285
70	1.102.252,6270	958.004,5098
71	1.102.252,6270	958.044,9911
72	1.102.251,0395	958.063,2474
73	1.102.262,1520	958.094,2037
74	1.102.272,4708	958.117,2225
75	1.102.320,0959	958.094,2037
76	1.102.301,8396	958.068,0099
77	1.102.305,0146	958.023,5598
78	1.102.301,0458	957.974,3472
79	1.102.286,7583	957.946,5659
80	1.102.273,2645	957.940,2159
81	1.102.254,2145	957.916,4034
82	1.102.226,4332	957.914,0221

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

Punto	Este	Norte
83	1.102.201,8269	957.894,1783
84	1.102.185,1581	957.880,6846
85	1.102.146,2643	957.882,2721
86	1.102.110,5454	957.881,4783
87	1.102.086,7329	957.879,8908
88	1.102.080,3829	957.875,1283
89	1.102.078,7954	957.828,2970
90	1.102.070,8579	957.809,2469
91	1.102.074,0329	957.779,8781
92	1.102.081,1766	957.698,1217
93	1.102.078,0016	957.659,2279
94	1.102.071,6516	957.620,3340
95	1.102.054,9828	957.584,6152
96	1.102.013,7077	957.529,8464
97	1.101.985,9264	957.481,4275
98	1.101.959,7326	957.436,9774
99	1.101.929,5701	957.396,4961
100	1.101.906,5513	957.368,7148
101	1.101.908,1388	957.352,8398
102	1.101.926,3951	957.334,5835
103	1.101.935,9201	957.313,9459
104	1.101.962,1139	957.305,2147
105	1.101.997,0390	957.301,2459
106	1.102.046,2516	957.294,8959

Punto	Este	Norte
107	1.102.093,0829	957.282,9896
108	1.102.108,1642	957.280,6084
109	1.102.126,4205	957.264,7333
110	1.102.133,5642	957.236,9520
111	1.102.126,4205	957.210,7582
112	1.102.128,8017	957.186,9457
113	1.102.141,5018	957.092,4892
114	1.102.143,8830	957.065,5017
115	1.102.158,1705	957.032,9579
116	1.102.208,1769	956.978,9828
117	1.102.243,1020	956.921,8326
118	1.102.255,8020	956.867,8575
119	1.102.260,5645	956.805,9449
120	1.102.268,5020	956.775,7823
121	1.102.283,5833	956.701,1697
122	1.102.286,7583	956.647,9883
123	1.102.284,3770	956.569,4069
124	1.102.293,1083	956.514,6381
125	1.102.294,6958	956.490,8255
126	1.102.287,5520	956.442,4067
127	1.102.275,6458	956.363,8253
128	1.102.268,5020	956.293,1814
129	1.102.270,0895	956.243,9688
130	1.102.269,2958	956.218,5687

(...)

10 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACIÓN

Una vez realizado el Estudio Geológico-Minero se tiene que el área y alinderación definitiva susceptible para explotación de materiales de construcción en el Área de Reserva Especial Bugalagrande, municipio de Bugalagrande departamento del Valle del Cauca, será la definida en la Tabla 1 1, con un área de 12,24255 ha.

El área definitiva para explotación es el resultado del estudio de área libre, delimitándose un área estrictamente necesaria donde van a quedar vinculados los trabajos y obras de explotación, más las obras necesarias para transporte interno y servicios de apoyo; área donde se tengan recursos que harán que se dé una explotación racional, de acuerdo al número de mineros y al desarrollo observado en las explotaciones tradicionales visitadas.

11 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- El ARE Bugalagrande ubicada en la parte media de la cuenca del río Bugalagrande, se ubica en las siguientes unidades geológicas: depósitos de piedemonte (Qal) Conos Aluviales (Qal1) y Depósitos de Llanura Aluvial (Qlla).

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

- La geología de la cuenca del río Bugalagrande muestra predominio de litologías de carácter básico, que se ven reflejadas en los depósitos aluviales que se explotan en la parte baja de la cuenca en el ARE Bugalagrande.
- Las condiciones hidrológicas, climáticas, geológicas y geomorfológicas de la cuenca, permiten la desintegración de las unidades litológicas aflorantes en la cuenca que operando mediante mecanismos de erosión, transporte y sedimentación aportan cantidades constantes y significativas de materiales de arrastre que son explotados en el ARE. La disponibilidad del recurso a explotar es de esta manera constante en el tiempo.
- Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en cuanto a la disponibilidad de recursos a explotar en el ARE Bugalagrande, se puede concluir que es técnicamente factible desarrollar un proyecto minero rentable y de largo plazo para los mineros tradicionales de la zona.
- De acuerdo a las propiedades de las arenas y gravas de diferentes granulometrías, las hacen útiles en actividades de la construcción. Las gravas gruesas son fuente de excelentes triturados dada su composición mineralógica.

11.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS

- Se recomienda realizar un estudio de detalle, para establecer la composición mineralógica de las arenas, gravillas y gravas gruesas, con el fin de determinar condiciones de resistencia y desgaste, diferenciando el material y perfilándolo, buscando con ello mejorar las condiciones de mercado.
- La explotación de materiales de arrastre se deben continuar en los sectores en los que los depósitos han permitido la ubicación de los frentes de trabajo en donde se han realizado tradicionalmente las labores extractivas. La disponibilidad y volúmenes de materiales a extraer dependerá de las condiciones del cauce, en el área puntual así como aguas arriba.

11.3 CONCLUSIONES MINERAS

Como resultado de los estudios geológico-mineros del presente informe, se tiene el cálculo y ubicación de recursos mineros que demuestran que existe potencial minero en el Are, lo cual justifica la explotación racional de materiales de construcción (materiales de arrastre: arena, gravilla y grava) por parte de los mineros tradicionales identificados en la zona del Área de Reserva Especial de Bugalagrande, en el Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca Are Bugalagrande, concluyendo de esta manera que se encuentra viable desarrollar un proyecto minero en dicha área.

El área definitiva nueva a otorgar es la señalada en la Tabla 1 (...)"

Que mediante correos institucionales calendado 28 de noviembre de 2017 (Folio 1139), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el correspondiente reporte gráfico y certificado de área libre del polígono definitivo del Área de Reserva Especial de Bugalagrande –Valle del Cauca, de acuerdo con las coordenadas determinadas en el correspondiente Estudio Geológico –minero visible a folio 829 e indicadas líneas atrás.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, a través de aportó el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0249-17 con su correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-3618-71 (folios 1140 - 1142), en donde se establece el polígono definitivo a delimitar en los siguientes términos:

(...)

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

**CERTIFICADO DE ÁREA PARA LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RÍO
BUGALAGRANDE, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA.**

1. ÁREA INICIAL

Esta certificación se realiza usando el software ArcGis 10.2.2 y como insumo los shapefiles exportados del sistema CMC en la actualización del día 27 de Noviembre de 2017, debido a que al ingresar el área a certificar, el sistema emite un mensaje de error al intentar almacenar la geometría del polígono en la plataforma, por lo cual no es posible continuar con el análisis de superposiciones.

Graficada el área de interés a partir de las coordenadas aportadas como resultado de los estudios geológico mineros y las cuales fueron remitidas por la funcionaria Ana Alicia Zapata, quien las suministra el día 24 de Noviembre de 2017, mediante correo electrónico ana.zapata@anm.gov.co.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman el siguiente polígono y presenta las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	261
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA
AREA TOTAL	12,242 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA (...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos, Solicitudes Mineros vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - BUGALAGRANDE	PERIMETRO URBANO - BUGALAGRANDE - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DAÑE - INCORPORADO 15/08/2014	100,0%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	2,1%

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en el reporte de superposiciones sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realizan recortes al área resultante presentadas en los estudios geológicos mineros.

4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-3618-17.

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información. (...)

Que conforme se establece en el correspondiente estudio geológico –minero, se debe proceder a delimitar en forma definitiva el polígono del área de reserva especial declarada en el municipio de Bugalagrande –Valle de Cauca con el fin de continuar con la explotación de materiales de arrastre en los sectores en los que los depósitos han permitido la ubicación de los frentes de trabajo y en donde se han realizado tradicionalmente las labores extractivas. La disponibilidad y volúmenes de materiales a extraer dependerán de las condiciones del cauce, en el área puntual, así como aguas arriba.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A TENER EN CUENTA FRENTE A LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE LAS ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

El Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, establece como objeto de esta Entidad, el siguiente:

Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (subrayado fuera de texto).

Que la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, en su artículo 19 señala que una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial; previa la realización de la correspondiente evaluación documental tendiente a conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar.

Que como se verifica en el trámite que nos ocupa, la delimitación definitiva del área de reserva especial obedece a lo conceptuado a través del estudio geológico –minero que se adelantó para dicha zona; en donde, además se entró a revisar la comunidad minera ubicada dentro del sector de estudio atendiendo el correspondiente recurso de reposición presentado por los interesados, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, resolviéndose modificar el censo de mineros beneficiarios del área de reserva especial establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017.

En este orden de ideas, al realizarse la delimitación definitiva del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca, a través del artículo primero de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, se procederá a acoger el área especificada a través del Certificado de Área Libre ANM –CAL- 0249-17 junto con su correspondiente Reporte Gráfico ANM RG -3618-17 visibles a folios 1140 al 1142 del expediente que nos ocupa; documentos que certifican un área total de 12,242 hectáreas con un único polígono el cual se describirá en la parte resolutive del presente acto administrativo (folio 1140).

1288

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

Que en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 19° de la Resolución No. 546 de 2017, en firme el presente acto administrativo, se debe incluir en el Catastro Minero Nacional la nueva delimitación procediéndose a liberar el área que no fue delimitada en forma definitiva; además se debe proceder a comunicar dicha delimitación definitiva, al alcalde municipal de Bugalagrande –Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que finalmente, es de indicar, que el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.

Que de acuerdo a lo anterior, es claro, que los proyectos que se derivan de las Áreas de Reserva Especial corresponden a proyectos de minería especial, los cuales se deben desarrollar a través de los contratos especiales de concesión minera.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de Esta Vicepresidencia. Conforme a lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 en el municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca, la cual corresponderá a un área total de 12, 242 hectáreas con un único polígono, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM -CAL- 0249-17, junto con su correspondiente Reporte Gráfico ANM RG -3618-17; los cuales establecen las siguientes características del polígono definitivo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	261
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA
AREA TOTAL	12,242 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA.

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugaflagrande -departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1102269,30	956218,57
2	1102228,81	956218,57
3	1102213,73	956219,36
4	1102199,45	956246,35
5	1102193,10	956272,54
6	1102189,92	956301,12
7	1102191,51	956329,69
8	1102192,30	956356,68
9	1102193,89	956377,32
10	1102194,68	956396,37
11	1102195,48	956416,21
12	1102198,65	956438,44
13	1102198,65	956486,86
14	1102204,21	956516,23
15	1102215,32	956553,53
16	1102220,08	956578,14
17	1102218,50	956586,87
18	1102220,88	956600,36
19	1102223,26	956620,21
20	1102224,05	956647,19
21	1102226,43	956664,66
22	1102229,61	956681,33
23	1102229,61	956706,73
24	1102224,05	956723,39
25	1102219,29	956747,21
26	1102215,32	956763,08
27	1102209,76	956774,99
28	1102209,76	956790,07
29	1102211,35	956813,09
30	1102208,97	956863,89
31	1102196,27	956898,02
32	1102176,43	956932,95
33	1102158,17	956962,31
34	1102138,33	956984,54
35	1102112,13	957032,16
36	1102087,53	957079,00
37	1102067,68	957137,73
38	1102066,89	957153,61
39	1102078,80	957191,71
40	1102090,70	957222,66
41	1102092,29	957232,19
42	1102081,18	957256,00
43	1102062,92	957263,94
44	1102050,22	957271,08

PUNTO	ESTE	NORTE
45	1102013,71	957270,29
46	1101976,40	957266,32
47	1101945,45	957264,73
48	1101916,08	957269,50
49	1101890,68	957283,78
50	1101864,48	957297,28
51	1101852,58	957313,95
52	1101854,16	957338,55
53	1101860,51	957371,89
54	1101872,42	957398,88
55	1101911,31	957444,91
56	1101962,11	957519,53
57	1101994,66	957565,57
58	1102018,47	957632,24
59	1102028,79	957679,87
60	1102028,79	957752,89
61	1102022,44	957763,21
62	1102023,23	957811,63
63	1102033,55	957846,55
64	1102047,05	957887,03
65	1102095,46	957926,72
66	1102131,98	957929,90
67	1102151,03	957931,48
68	1102228,02	957956,88
69	1102243,90	957976,73
70	1102252,63	958004,51
71	1102252,63	958044,99
72	1102251,04	958063,25
73	1102262,15	958094,20
74	1102272,47	958117,22
75	1102320,10	958094,20
76	1102301,84	958068,01
77	1102305,01	958023,56
78	1102301,05	957974,35
79	1102286,76	957946,57
80	1102273,26	957940,22
81	1102254,21	957916,40
82	1102226,43	957914,02
83	1102201,83	957894,18
84	1102185,16	957880,68
85	1102146,26	957882,27
86	1102110,55	957881,48
87	1102086,73	957879,89
88	1102080,38	957875,13

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
89	1102078,80	957828,30
90	1102070,86	957809,25
91	1102074,03	957779,88
92	1102081,18	957698,12
93	1102078,00	957659,23
94	1102071,65	957620,33
95	1102054,98	957584,62
96	1102013,71	957529,85
97	1101985,93	957481,43
98	1101959,73	957436,98
99	1101929,57	957396,50
100	1101906,55	957368,71
101	1101908,14	957352,84
102	1101926,40	957334,58
103	1101935,92	957313,95
104	1101962,11	957305,21
105	1101997,04	957301,25
106	1102046,25	957294,90
107	1102093,08	957282,99
108	1102108,16	957280,61
109	1102126,42	957264,73

PUNTO	ESTE	NORTE
110	1102133,56	957236,95
111	1102126,42	957210,76
112	1102128,80	957186,95
113	1102141,50	957092,49
114	1102143,88	957065,50
115	1102158,17	957032,96
116	1102208,18	956978,98
117	1102243,10	956921,83
118	1102255,80	956867,86
119	1102260,56	956805,94
120	1102268,50	956775,78
121	1102283,58	956701,17
122	1102286,76	956647,99
123	1102284,38	956569,41
124	1102293,11	956514,64
125	1102294,70	956490,83
126	1102287,55	956442,41
127	1102275,65	956363,83
128	1102268,50	956293,18
129	1102270,09	956243,97
130	1102269,30	956218,57

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la modificación en el Catastro Minero Colombiano del polígono establecido a través del artículo 1° de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en la siguiente tabla o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	BENEFICIARIOS ÁREA BUGALAGRANDE	IDENTIFICACIÓN
1	Alexander Alzate Varela	6.197.936
2	Álvaro Cañarte Caballero	2.515.389
3	Antonio Santana	2.514.861
4	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
5	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526
6	Carlos Vicente Ortiz	2.518.210
7	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
8	Claiton Hurtado Herrera	6.198.777
9	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
10	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
11	Fredy Antonio Bernal	16.834.660
12	Hernando Antonio Mina Silva	1.113.036.298
13	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 305 de 14 de diciembre de 2017, en el municipio de Bugalagrande –departamento de Valle del Cauca y se toman otras determinaciones

No.	BENEFICIARIOS ÁREA BUGALAGRANDE	IDENTIFICACIÓN
14	Jaira Marulanda Orozco	4.560.946
15	Jesús David de Lara Trujillo	6.297.055
16	José de Jesús Hormaza Victoria	6.197.755
17	José Edilberto González Quintero	16.360.141
18	José María Abadía Varela	6.201.871
19	José Oscar Quintero	16.353.123
20	Luis Felipe Escobar Vélez	6.197.961
21	Luis María Franco Romero	6.179.311
22	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
23	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
24	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
25	Narces Giraldo Hincapie	6.496.024
26	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
27	Raúl Hurtado Herrera	6.198.287
28	Raul Hurtado Rengifo	6.490.991
29	Reinaldo Palomino Jurado	6.197.741
30	Ricaurte Antonio Vélez Gutierrez	10.139.561
31	Velmar González Peña	6.197.491
32	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993

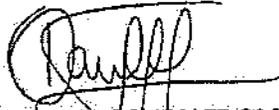
ARTÍCULO CUARTO.- En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento
Vó. Bo. Diana Carolina Figueroa /Asesora VPPF



2593

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 2 9

(13 JUN. 2018)

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (e) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Handwritten signature

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que a través de la Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, el Ministerio de Minas y Energía, delimitó y declaró un Área de Reserva Especial para la extracción de material de arrastre del Río Magdalena a la altura de los municipios de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, en el departamento de Antioquia, dentro de las siguientes coordenadas: (Folios 223-225)

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
PA	1165840,560	941708,050
1	1165841,000	941708,000
2	1155579,000	945107,000
3	1155582,000	945114,000
4	1155161,000	945276,000
5	1155150,000	945247,000
6	1155140,000	945251,000
7	1152986,000	939784,000
8	1152990,000	939783,000
9	1152985,000	939770,000
10	1151250,000	940150,000
11	1151250,000	941909,000

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

2394

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
12	1151534,000	942090,000
13	1152343,000	942544,000
14	1152343,000	943536,000
15	1152343,000	944881,000
16	1152343,000	946102,000
17	1152343,000	946382,000
18	1163504,000	947223,000
19	1165848,000	945454,000

Que dicho acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 46.842 de 14 de diciembre de 2007 (Folio 2160).

Que a través del Acta No. 4 de Transferencia de Archivo ANM, calendada 15 de enero de 2013, el Ministerio de Minas y Energía realiza la transferencia documental del expediente ARE PUERTO BOYACÁ con la entrega del Plan de Trabajos y Obras -PTO y Plan de Manejo Ambiental -PMA; transferencia realizada por la Dirección de Formalización Minera del MINMINAS, de acuerdo con el radicado 2012067411 de 4 de diciembre de 2012 (folios 359 al 363), el cual obra en forma digital a folio 378 del expediente.

Que dentro de los considerandos de la Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, ni en la parte resolutive de la misma, NO se estableció la comunidad minera tradicional beneficiaria del área de reserva especial delimitada.

Que consecuente con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procedió al estudio técnico-jurídico del ARE de la referencia y mediante Resolución No. 171 de 13 de julio de 2017, estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, las personas que se relacionan en la siguiente tabla: (Folios 2229-2244)

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
1	YEN-FERNEY TUNDERO GONZALEZ	7.255.409
2	CESAR ANDRÉS SUAREZ	7.254.682
3	JUAN BAUTISTA VÉLEZ VERGARA	71.182.446
4	CARLOS ARTURO VIRGUEZ POSADA	7.255.125
5	EDGAR HERNÁN GIRALDO	7.250.593
6	MARIO BERNAL SANTA	7.249.944
7	JOSE FERNANDO CORRALES PEROZA	7.253.406
8	JONATAN NELSON BERNAL PEREZ	3.133.765
9	JESÚS HUMBERTO SANTA	15.361.509
10	RICARTE ALFREDO SANTA GIRALDO	7.252.485
11	FERNEY HERNANDEZ LARA	7.252.254
12	IVÁN DARIO MEJIA GRÁJALES	7.251.274
13	JOSE ELADIO CORRALES PEROZA	7.254.709
14	HERNANDO DE JESÚS ORTIZ SOLANO	708.706
15	GERMAN VILLAREAL	11.299.056
16	JOSÉ ALDEMAR PALACIOS VILLALOBOS	7.251.442
17	PEDRO NEL GALEANO MEJÍA	7.253.507
18	JOSE DAIRÓ SEPÚLVEDA VALENCIA	7.253.547

Handwritten signature

Handwritten mark

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
19	JOSÉ ISIDRO BOHÓRQUEZ GÓMEZ	91.432.873
20	JOSÉ MARINO MOSQUERA MOSQUERA	7.253.628
21	JESÚS ALBERTO MONTOYA GÓMEZ	7.247.934
22	LUIS ADRIÁN ORTIZ CHACÓN	98.503.770
23	JOSE ÁLVARO CARDONA POSADA	7.253.378
24	HERNANDO DE JESÚS MEJIA LOPEZ	7.249.382
25	MALCON ANTONIO ORTIZ CHACÓN	98.504.433
26	YOHN HUVER POSADA REYES	7.254.321
27	HENRY MANUEL MOLINA SANCHEZ	6.565.745
28	DARIO ANTONIO GUEVARA VALENCIA	98.505.379
29	DAIRO CASTAÑEDA HENAO	91.445.036
30	EMIRO ANTONIO PIMIENTA	7.246.192
31	HÉCTOR ADOLFO LORA VÉLEZ	98.519.204
32	HERNAN DARIO SERRANO RUA	7.250.754
33	WILMAR ARCINIEGAS GONZALEZ	7.255.453
34	GERMAN ENRIQUE PALACIOS VILLALOBOS	7.249.650
35	SALVADOR DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA	10.159.193
36	NIXON ESCOBAR SALAZAR	7.249.797
37	CARLOS ALBERTO DAZA HINCAPIE	7.254.902
38	GUSTAVO DE JESÚS RODRIGUEZ VIVARES	7.248.667
39	JOAQUÍN ANTONIO REYES MONTES	7.929.626
40	FERNANDO MIRANDA TORRES	7.249.815
41	LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES	71.180.064
42	JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA	71.480.860
43	MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ DELGADO	7.250.602
44	NELSON ESTEBAN BERNAL SANTA	7.249.661
45	DAIRO ARCINIEGAS GONZÁLEZ	7.253.354
46	LUIS FERNANDO CARDONA	10.182.431
47	WILLIAM MANUEL MESA AMAYA	7.253.526
48	VICTOR MANUEL ZAMORA ARCINIEGAS	10.183.418
49	EVELIO BEJARANO AYALA	10.171.854
50	MANUEL CARO	91.421.123
51	HERNANDO DE JESÚS ORTIZ CHACON	7.250.511
52	LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA	71.480.564
53	HOLBER LEGUIZAMON HINCAPIE	7.254.276
54	JHON JAIRO ORTIZ CASTRILLÓN	14.327.197
55	MIGUEL ANGEL TAMAYO	3.580.201
56	CARLOS ANTONIO AMAYA AGUDELO	71.481.029
57	MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES	22.012.371
58	MARJELA GONZALEZ GARCIA	46.644.665
59	MARIA ELINED SILVA MARIN	32.200.235
60	GLORIA ESTELA ATEHÓRTUA ATUESTA	22.011.955
61	HUBER ALBERTO GALLEG0 PARRA	71.482.284
62	AGUSTÍN CASTILLEJO RAMIREZ	10.161.426
63	HUBENCIO MANUEL MEJIA CASTILLO	15.672.015
64	JUAN CARLOS CADAVID	9.923.229

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
65	ROSO DE DIOS RAMIREZ RODRIGUEZ	7.250.230
66	EDEYNI DIAZ MORENO	52.535.038
67	MARCO ANTONIO GOMEZ UPEGUI	7.248.462
68	ANA DEISY RUIZ MORA	22.012.028
69	HERIBERTO DE JESÚS GIRALDO URREA	70.164.897
70	MARIELLY SILVA	22.012.196
71	MARIA MARLENY GONZALEZ MARÍN	22.010.797
72	ZONIA DE JESÚS GONZALEZ GARCIA	22.009.422
73	MORELIA GONZALEZ GARCIA	22.011.550
74	GILBERTO DE JESÚS AMAYA GIRALDO	3.587.120
75	MARIA ANATOLIA DEL SOCORRO CADAVID MARTÍNEZ	22.011.596
76	MARIA ROSALBA ORTIZ GARCIA	46.644.694
77	PEDRO PABLO BENITEZ POVEDA	4.082.975
78	MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS	3.586.008
79	ALBEIRO DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ	71.481.993
80	LEONEL GONZALEZ GARCIA	70.351.276
81	LEONEL DE JESÚS CIRO CASTAÑO	7.248.860
82	HERIBERTO GONZALEZ GARCIA	70.351.275
83	CRISTÓBAL DE JESÚS CEBALLOS DAZA	7.293.817
84	DAGOBERTO JOSE JIMENEZ NISPERUZA	15.669.109
85	ORBERI SILVA MARIN	52.393.041
86	MARTHA ISMELDA GUZMÁN LOPEZ	22.012.302
87	ROSA ANGELICA MORENO OSORIO	22.011.177
88	JESÚS ORLY BEDOYA CARDONA	14.941.818
89	GILBERTO MARTINEZ	3.552.831
90	LUIS EDUARDO AMAYA MENDOZA	3.553.641
91	OLIVER MOSQUERA ASPRILLA	11.788.345
92	ALBERTO QUESADA CARDENAS	3.550.020
93	LUIS ALFONSO DAZA CÁRDENAS	3.553.714
94	JOSE ALDEMAR MARIN GUARÍN	10.162.454
95	PEDRO PABLO AMAYA GOMEZ	98.502.563
96	CARLOS EDUARDO GARCIA CASTRO	15.364.428
97	DUVER BEDOYA MARIN	94.459.174
98	SOFIA GUZMÁN BOTERO	30.351.207
99	MIGUEL ANGEL SERNA PAMPLONA	3.576.389
100	GILBERTO GONZALEZ GARCIA	7.247.956
101	RODRIGO GONZALEZ GARCIA	70.351.317
102	MARIA IDALVO CIFUENTES VALENCIA	43.449.395
103	SANDRA PATRICIA PINEDA	22.012.421
104	EUGENIA AIDÉ TORRES NAVAS	43.252.909
105	LUIS ENRIQUE BETANCUR VELÁSQUEZ	71.481.668
106	HERNAN DE JESÚS AMAYA GIRALDO	98.484.558
107	SOR MARÍA RÍOS CARMONA	46.648.300
108	WILLIAMS ALVAREZ RIVILLAS	15.310.152
109	ERNESTO DE JESÚS ATEHORTUA BETANCUR	98.457.391
110	EDGAR DE JESÚS ZAPATA SANCHEZ	15.310.156

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
111	YOLANDA DE LA CRUZ ALEMÁN BENAVIDES	50.853.708
112	OCTAVIO DE JESÚS GOMEZ AGUIRRE	3.580.144
113	MARIO DE JESÚS HINCAPIE RINCON	3.550.170
114	MARIA MAGDALENA GONZALEZ	21.809.911
115	SADER DE JESÚS ECHEVERRI HENAO	7.253.150
116	MIGUEL ANTONIO CIRO VASQUEZ	3.580.386
117	LUZ MIRYAM FLORES OSPINA	22.011.866
118	DILIA MARIA SALAZAR DE ZAPATA	36.445.577
119	BERTÁ VARGAS RAMIREZ	24.314.249
120	ABELARDO VILLEGAS ALZATE	5.910.919
121	LUIS ALBERTO DIAZ FLORES	4.566.180
122	LUIS ALBERTO SANCHEZ VÉLEZ	71.171.535
123	ROBINSON PIEDRAHITA JIMENEZ	71.481.436
124	FABIÁN BEDOYA VÉLEZ	1.056.773.640
125	INGERMAN ALONSO PIEDRAHITA ROJO	1.056.773.420
126	JORGE IVÁN CASTAÑO GAVIRIA	1.056.769.521
127	JOSÉ NORBEY GALLEGO OCAMPO	1.056.770.959
128	FAIDIBER DE JESÚS GUARDIA ALBORNOZ	1.007.114.491
129	JHOAN CAMILO VÉLEZ VERGARA	71.195.448
130	JOSÉ DANIEL MOSQUERA HURTADO	1.076.350.444
131	JOHN EDISON ARCINIEGAS GONZÁLEZ	1.039.678.494
132	ANDRÉS MONTOYA RESTREPO	1.056.775.883
133	DIÓGENES ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA	1.056.769.911
134	FÉLIX EMILIO PEREZ ROJO	1.056.772.906
135	FREIMER ALEXANDER SANTA VÉLEZ	1.056.773.472
136	CARLOS ALBERTO TORRES TORRES	4.439.217
137	WILSON ANDRÉS GALLEGO PARRA	71.482.285
138	YEISON ANDRÉS MARÍN VASQUEZ	80.764.918
139	MAURICIO ANTONIO GANAN ZAPATA	9.698.471
140	MARIA OFELIA CLAVIJO QUINTERO	22.009.667
141	CAMPO ELIAS MARTINEZ ZAPATA	15.310.062
142	ROCIO DEL SOCORRO CEBALLOS	46.643.626
143	FREDY ALEXANDER ALVAREZ	71.481.885
144	LUIS FERNANDO CARDONA	71.482.139
145	JOHN HENRY MARÍN ARISTIZABAL	71.481.889
146	NUBIA MAYERLY PIEDRAHITA GONZALEZ	46.649.187
147	JÓRGE WILMER DÚQUE GIRALDO	71.481.370
148	SANDRA MILENE FRANCO GALVIS	22.012.230
149	ÁLVARO DIAZ ROMERO	91.184.769
150	JOHN ALEXANDER LEON CUERVO	71.482.070
151	FRANCISCA ELENA GUZMÁN MORALES	1.038.567.853
152	YOMAIRA DENITEZ SILVA	46.649.105
153	JHÓN JAIRO SANDOVAL RODRÍGUEZ	71.188.575
154	LUIS FERNANDO MEJIA RUA	7.254.897

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que la Resolución No. 171 del 13 de julio de 2017, quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2017. (Folios 2433-2434)

Que el día 24 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega de los estudios geológico – mineros elaborados en el Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, tal como se evidencia en el Acta de entrega No. 04 que reposa a folios 600 – 602, donde se especifica lo siguiente:

"...1. Se realiza la entrega a los señores IVAN DARIO MEJIA GRAJALES y NIXON ESCOBAR de los estudios geológico – mineros elaborados mediante un Convenio Interadministrativo Especial de Cooperación Técnica Institucional suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Uptc, dentro del Área de Reserva Especial señalada, los cuales, fueron entregados oficialmente por el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20120554731 del 9 de Octubre de 2010, en el acta N° 2.

2 Se informa a los señores IVAN DARIO MEJIA GRAJALES y NIXON ESCOBAR que los documentos que a continuación se señalan deben ser actualizados y presentados a la autoridad minera y ambiental dentro del año siguiente contados partir del 24 de abril de 2014 para su aprobación es decir hasta el 24 de abril de 2015.

3. Los documentos que a continuación se señalan, son guías para la presentación del Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Trabajos y Obra en el Área de Reserva Especial de Puerto Boyacá, los cuales deberán ser presentados por los señores IVAN DARIO MEJIA GRAJALES y NIXON ESCOBAR, a la autoridad minera y ambiental y su actualización, complementación o modificación deberán ser asumidas por ellos. Los documentos corresponden a:

- Proyecto de Programa de Trabajos y Obra – Puerto Boyacá – PTO: 138 folios dentro de los cuales hay 4 C.D.
- Proyecto de Estudio de Impacto Ambiental: 181 folios con planos incluidos.
- Anexos 211 folios
- Anexos mapas Puerto Boyacá...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que los estudios geológico – mineros, fueron recibidos por los señores Iván Darío Mejía Grajales y Nixon Escobar.

Que a través de oficio con radicado No. 20155510029522 de 23 de enero de 2015, se allegó oficio mediante el cual se solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO ante la Autoridad Minera y presentación del Plan de Manejo Ambiental – PMA, ante la Autoridad Ambiental competente. (Folio 1234)

Que por su parte, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20154100017591 de 28 de enero de 2015, informó la suspensión de los términos para la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO, en atención al proceso de revisión de pruebas para determinar la inclusión o no, de beneficiarios del ARE. (Folio 1235)

Que en oficio de radicado No. 20164100106371 de 29 de marzo de 2016, la Autoridad Minera, informa que el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, vence el 24 de abril de 2016. (Folio 1279, repetido a folio 1300)

6

Prof

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que el día 19 de abril de 2016, a través de radicado No. 20165510124202, se allegó el Programa de Trabajos y Obras PTO del ARE en estudio.

Que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, aportado por los beneficiarios del ARE, fue evaluado por el Grupo de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería, y se determinó la pertinencia de ajustarlo conforme a las exigencias dispuestas en el artículo 64 del Código de Minas.

Que consecuente con lo anterior, el grupo de fomento, a través de oficios con radicados No. 20174100252171 y 20174100252151 de 6 de septiembre de 2017, devolvió a los beneficiarios del ARE, la documentación allegada con el fin de ajustar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a lo sugerido por el Grupo de Estudios Técnicos. Que en los referenciados escritos se indicó: “...*Se recuerda que solo debe ser presentado un Programa de Trabajos y Obras por el polígono del área declarada y delimitada por la Autoridad Minera y que por tanto, se solicita a los dirigentes de las cooperativas establecidas por los mineros tradicionales reconocidos a través de la Resolución No. 171 del 13 de julio de 2017, que lleguen a un acuerdo y se una para la realizar dicha actividad, recalcando una vez más, que las obligaciones contraídas con la declaración del área de reserva especial son solidarias y que la actuación de uno afecta o beneficia a los demás integrantes de la comunidad minera. En este sentido, todos deben encaminar esfuerzos a presentar un solo –PTO y consolidar, adicionalmente, el pago de regalías de los minerales explotados dentro del área de reserva especial...*”. (Folios 2504-2505)

Que posteriormente, esta Administración emitió oficio con radicado No. 20174110263541 de fecha 17 de octubre de 2017, en el cual requirió a la comunidad minera, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del ARE declarada, exigidas en el ARTÍCULO 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, resaltando la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO o los ajustes del mismo, dentro del término otorgado en la Ley, so pena de dar por terminada el ARE del asunto con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la misma disposición normativa. (Folios 2487 – 2489)

Que atendiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos que soportan la solicitud y emitió el Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018, en donde determinó: (Folios 2556-2566)

“...4.2 Cumplimiento del programa de trabajos y obras – PTO.

Mediante radicado No. 20165510127902 de 19 de abril de 2016, los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo presentaron ante la ANM el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el cual fue evaluado por el grupo de estudios técnicos de la entidad evidenciando falencias de carácter técnico razón por la cual dicho documento fue devuelto al Grupo de Fomento mediante memorando No.20173100059703 de 08 de junio de 2017 quien asu vez hece entrega a los interesados mediante radicado No. 20174100252171 de 06 de septiembre de 2017 entregando 107 folios, un (1) Cd y diecisiete planos y mediante radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 entregando 169 folios, una (1) memoria USB, un (1) CD y un (1) plano, con el fin de que se realicen los ajustes necesario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 y 86 de la Ley 685 de 2001 (FI-2504 y 2505).

(...)

5. REVISIÓN OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 546 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

2597

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 546 DE 2017	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acotando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, No se evidencia informes que describan las condiciones de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial en la que se desarrollan las actividades mineras de explotación. No se evidencian visitas e informes de visita realizadas por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero al Área de interés.
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	Mediante radicado No. 20174100252171 de 06 de septiembre de 2017, la Gerencia de Fomento de la ANM, hace la devolución de la documentación que contiene el Programa de Trabajos y Obras del ARE en estudio, con el fin de que se realicen los ajustes necesarios teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 64 y 86 de la Ley 685 de 2001.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, No se evidencia ningún tipo de documento técnico que permita establecer la implementación de normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago del I, II, III y IV trimestre del año 2007 al año 2015 y I, II y III trimestre del año 2016 de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. <u>No se evidencia la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago del IV trimestre del año 2016 como la del I, II, III y IV trimestre del año 2017.</u>
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el RUCOM, el Área de interés se encuentra registrada con la placa No. ARE_PLU-08141 acorde con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20/09/2017.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	<u>Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, se evidencia que los beneficiarios no dan cumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado No. 20174110263541 de 17</u>

Duf

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 546 DE 2017	OBSERVACIONES
	<u>de octubre de 2017 de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.</u>
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.	El Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, no presenta superposición parcial ni total con zonas de área de reserva forestal de Ley 2da de 1959, razón por la cual no aplica el trámite de sustracción de área.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (Revisar demás obligaciones descritas en acto administrativo que declara y si es del caso, describirlas en observaciones).	Ninguna.

CONCLUSIONES

- ✓ Realizado el análisis gráfico del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare otorgada mediante la Resolución 477 del 14 de Diciembre de 2007, se pudo establecer que dicha área no da cumplimiento con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la actividad de explotación sobre el cauce del Río Magdalena superan los 2Km medidas por una de sus márgenes, razón por la cual se debe proceder conforme lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.
 - ✓ Teniendo en cuenta el requerimiento realizado mediante Radicado No. 20174110263541 de 17 de octubre de 2017, a la fecha los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo no presentan los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago correspondientes al IV trimestre del año 2016 como la del I, II, III y IV trimestre del año 2017, razón por la cual no cumplen con lo establecido en el numeral 4 y 6 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
- De igual forma los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo registran una diferencia a favor de la autoridad minera en el pago de regalías en relación con el IV trimestre del año 2012 para el mineral de Gravas de Río.
- ✓ Teniendo en cuenta que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare, a la fecha no han presentado los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO requeridos mediante radicado No. 20174100252171 y radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 (notificados el 20 y 22 de septiembre de 2017), se considera que dicha ARE no cumple con lo establecido en parágrafo del Artículo 18 de la Resolución 546 de 20 de Septiembre de 2017.
 - ✓ Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, No se evidencian informes que describan las condiciones técnicas, de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial en la que se desarrollan las actividades mineras de explotación en el área de interés. De igual forma no se evidencian visitas e informes de visita realizadas por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero al Área de Reserva Especial Puerto Boyacá,

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Puerto Triunfo, Puerto Nare...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que al Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018, se le realizó alcance en los siguientes términos:

4. EVIDENCIAS DOCUMENTALES CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES.

En el presente alcance técnico se tendrá en cuenta la obligación que tienen los beneficiarios en la declaración de producción y liquidación de regalías y presentación del programa de trabajos y obras PTO.

4.1 Cumplimiento declaración de producción y liquidación de regalías.

El Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece entre otras, que la comunidad minera beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar los regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

El valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: V = C * P * R

Donde;

- V = Valor a pagar.
- C = Cantidad de mineral explotado durante el período a declarar.
- P = Precio base de liquidación fijado por la UPME.
- R = Porcentaje de liquidación fijado para el respectivo mineral.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, se evidencia la presentación de los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago y/o certificados de retención:

Mediante radicado No. 20169010033382 de 24 de octubre de 2016 los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, presentaron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago de los trimestres relacionados en el siguiente cuadro (FI-2185 a 2199):

Nota: En la presente revisión se acogen los siguientes criterios para el análisis de la información evidenciada en el expediente:

- a. El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado debe estar diligenciado a nombre del ARE declarada y revisada en el presente informe.
- b. Lo datos del declarante registrados en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado deben corresponder a los beneficiarios del ARE declarada y revisada en el presente informe.
- c. El mineral a liquidar en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado debe corresponder al otorgado en el ARE declarada y revisada en el presente informe.
- d. Dentro del expediente deben reposar el respectivo certificado de pago de cada Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el valor cancelado debe corresponder al reportado en el formulario y su fecha de pago debe estar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
- e. Para la evaluación de las regalías se tendrá en cuenta la fecha de inscripción de los beneficiarios al RUCOM (17/12/2014).

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unida

Qui

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

						medida)			d de medida)
IV - 2014	175 m ³	Arena de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 33.776	07/10/2016	\$ 3.176 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2014 para arenas de río, se evidenció que este fue liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 3.176 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.361	1%	\$ 30.382	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 9.877 por intereses
II - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 8.762 por intereses
III - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 7.648 por intereses
IV - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 6.565 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2014 para gravas de río, se evidenció que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 32.852 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

			medida)			medida)			
I - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 17364	1%	\$ 39.069	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 1.651 \$ 8.783 por intereses
II - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 37.418,04	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 5.624 por intereses
III - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 37.418,04	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 4.399 por intereses
IV - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 37.418,04	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 3.184 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2015 para arenas de río, se evidencia que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 23.641 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 39.069	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 2.473 \$ 9.605 por intereses
II - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 36.596,61	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 5.501 por intereses
III - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 36.596,61	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 4.303 por intereses
IV - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 36.596,61	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 3.114 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2015 para gravas de río, se evidencia que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 24.996 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2016	300 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 49.890,72	\$ 16.630,24	\$ 49.891	07/10/2016	\$ 2.802 por intereses
II - 2016	250 m ³	Arena de río	\$ 19.145,92	1%	\$ 47.864,8	\$ 19.145,92	\$ 47.865	07/10/2016	\$ 1.265 por intereses
III - 2016	200 m ³	Arena de río	\$ 19.145,92	1%	\$ 38.291,84	\$ 19.145,92	\$ 38.292	07/10/2016	\$ 0

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2016 para arenas de río, se evidencio que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 4.066 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2016	150 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 24.397,74	\$ 16.265,16	\$ 24.398	07/10/2016	\$ 1.370 por intereses
II - 2016	200 m ³	Gravas de río	\$ 18.000,75	1%	\$ 36.001,5	\$ 18.000,75	\$ 36.002	07/10/2016	\$ 951 por intereses
III - 2016	250 m ³	Gravas de río	\$ 18.000,75	1%	\$ 45.001,8	\$ 18.000,75	\$ 45.002	07/10/2016	\$ 0

2600

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2016 para gravas de río, se evidencio que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 2.321 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

4.2 Cumplimiento del programa de trabajos y obras – PTO.

Mediante radicado No. 20165510127902 de 19 de abril de 2016, los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo presentaron ante la ANM el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el cual fue evaluado por el grupo de estudios técnicos de la entidad evidenciando falencias de carácter técnico razón por la cual dicho documento fue devuelto al Grupo de Fomento mediante memorando No.20173100059703 de 08 de junio de 2017 quien asu vez hace entrega a los interesados mediante radicado No. 20174100252171 de 06 de septiembre de 2017 entregando 107 folios, un (1) Cd y dieciséis planos y mediante radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 entregando 169 folios, una (1) memoria USB, un (1) CD y un (1) plano, con el fin de que se realicen los ajustes necesario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 y 86 de la Ley 685 de 2001 (FI-2504 y 2505).

CONCLUSIONES

- ✓ Teniendo en cuenta que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare, a la fecha no han presentado los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO requeridos mediante radicado No. 20174100252171 y radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 (notificados el 20 y 22 de septiembre de 2017), se considera que dicha ARE no cumple con lo establecido en parágrafo del Artículo 18 de la Resolución 546 de 20 de Septiembre de 2017.
- ✓ Una vez analizados y evaluados los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías allegados por los beneficiarios del Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare, se pudo evidenciar que estos fueron liquidados en forma extemporánea, razón por la cual se debe requerir para que alleguen la diferencia por el pago a favor de la Agencia Nacional de Minería el cual incluye los intereses moratorios generados hasta la fecha en que los beneficiarios realizaron el respectivo pago (07-10-2016) de la siguiente manera;

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
IV - 2014	Arena de río	\$ 3.176, nnc. intereses \$ 1.651
I - 2015	Arena de río	\$ 8.783, por intereses
II - 2015	Arena de río	\$ 5.624, nnc. intereses
III - 2015	Arena de río	\$ 4.399, nnc. intereses
IV - 2015	Arena de río	\$ 3.184, nnc. intereses
I - 2016	Arena de río	\$ 7.802, nnc. intereses
II - 2016	Arena de río	\$ 1.265, nnc. intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Arena de Río: \$ 30.884

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2014	Gravas de río	\$ 9.877, nnc. intereses
II - 2014	Gravas de río	\$ 8.762, nnc. intereses
III - 2014	Gravas de río	\$ 7.648, nnc. intereses
IV - 2014	Gravas de río	\$ 6.565, nnc. intereses \$ 2.473
I - 2015	Gravas de río	\$ 9.605, por intereses
II - 2015	Gravas de río	\$ 5.501, nnc. intereses

Diel

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

III - 2015	Gravos de río	\$ 4.303 por intereses
IV - 2015	Gravos de río	\$ 3.114 por intereses
I - 2016	Gravos de río	\$ 1.370 por intereses
II - 2016	Gravos de río	\$ 951 por intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Gravos de Río: \$ 60.169...".

Que en atención a que los beneficiarios del ARE delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, no allegaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término otorgado en la Ley, se procederá a la terminación del ARE de la referencia, con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que por otra parte, de acuerdo al alcance del informe de revisión documental del cumplimiento de obligaciones de la comunidad beneficiaria antes citado, se evidencia que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías aportados por los beneficiarios, fueron liquidados en forma extemporánea, razón por la cual se procederá a requerirlos por la diferencia del pago a favor de la Agencia Nacional de Minería, con el fin que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 11° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones que hace alusión el artículo 14 de la presente Resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)

Que para el caso objeto de análisis, se tiene que el Ministerio de Minas y Energía, profirió Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual delimitó y declaró un Área de Reserva Especial para la extracción de material de arrastre del Río Magdalena a la altura de los municipios de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, en el departamento de Antioquia; a su vez, la Agencia Nacional de Minería definió la comunidad beneficiaria mediante Resolución No. 171 de 13 de julio de 2017. (Folios 223-225, 2229-2244)

Que por su parte, el artículo 14° de la misma disposición normativa, establece las obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada; entre ellas, la siguiente:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA: En atención a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

(...)

6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que a su turno, el artículo 15° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial – ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. (...)

Que al respecto, la Agencia Nacional de Minería, hizo entrega de los estudios geológico-mineros elaborados en el Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, el día 24 de abril de 2014, los cuales fueron recibidos por los señores Iván Darío Mejía Grajales y Nixon Escobar, tal como se colige del acta de entrega No. 04, obrante a folios 600 – 602 del expediente en comento.

Que frente al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el artículo 18° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 18°. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras –PTO, deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, quienes contarán con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el área de reserva especial. (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con la norma antes invocada, es claro entonces, que una vez la comunidad minera beneficiaria de un ARE presente el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el Grupo de Estudios Técnicos de la ANM procede a su respectiva evaluación emitiendo concepto de aprobación o solicitando ajustes que considere pertinentes; para este último evento, se debe requerir a los interesados, quienes cuentan con el término de hasta treinta (30) días hábiles para la presentación de dichos ajustes, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Que para el caso objeto de estudio, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, fue presentado a través de oficio con radicado No. 20165510124202 de 19 de abril de 2016, el cual fue evaluado por el Grupo de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería, y se determinó la pertinencia de ajustarlo conforme a las exigencias dispuestas en el artículo 64 del Código de Minas.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que en atención a lo anterior, el grupo de fomento, a través de oficios con radicados No. 20174100252171 y 20174100252151 de 6 de septiembre de 2017, devolvió a los beneficiarios del ARE, la documentación allegada con el fin de ajustar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a lo sugerido por el Grupo de Estudios Técnicos y consecuente con ello emitió oficio con radicado No. 20174110263541 de fecha 17 de octubre de 2017, en el cual requirió a la comunidad minera, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del ARE declarada, exigidas en el ARTÍCULO 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, resaltando la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO a los ajustes del mismo, dentro del término otorgado en la Ley, so pena de dar por terminada el ARE del asunto con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la misma disposición normativa. (Folios 2504-2505, 2487-2489)

Que una vez revisado el plenario y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo verificar que los beneficiarios de la comunidad minera tradicional del ARE en análisis, no presentaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término otorgado en la Ley.

Que en este punto, resulta importante hacer mención, que es deber de los beneficiarios del ARE atender de manera estricta y oportuna cada una de las obligaciones y requerimientos efectuados dentro del trámite. Los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que debe cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que lo anterior, para señalar que los interesados, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente, so pena de asumir consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleve.

Que así las cosas, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la Ley, conserva la facultad de cumplir o no, sin compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión acarrea consecuencias desfavorables. De tal manera que para continuar con el ARE era necesario la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras –PTO, requeridos dentro del término dispuesto en la Ley.

Que frente al tema de *términos*, la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de fecha 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, consideró:

"(...) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

Que con lo explicado, es claro, que los términos perentorios están sujetos a una consecuencia jurídica en razón a su incumplimiento.

Que frente a las consideraciones enunciadas, el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declara y delimitado por algunas de las siguientes causas:*

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo. (Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo expuesto, y dado que la comunidad minera no presentó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término establecido en la Ley - no dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio con radicado No. 20174110263541 de fecha 17 de octubre de 2017, con fundamento en el Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018 (Folios 2556-2566), y en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, es procedente la terminación del área de reserva especial objeto de estudio.

Que por otra parte, de acuerdo al alcance al Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018, se tiene que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías aportados por los beneficiarios, fueron liquidados en forma extemporánea, razón por la cual se procederá a requerir a los beneficiarios del ARE del asunto, por la diferencia del pago a favor de la Agencia Nacional de Minería, siendo ello una obligación establecida, en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los

Paul

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Quedando claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Que así las cosas, de conformidad con las normas transcritas, es deber de los beneficiarios del ARE, allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no hayan aportado, por lo que resulta procedente requerirlos dentro del presente trámite a fin que acrediten el cumplimiento de la citada obligación.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminada el Área de Reserva Especial delimitada para la extracción de material de arrastre del Río Magdalena a la altura de los municipios de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, en el departamento de Antioquia, mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial del asunto, el pago de las regalías por la diferencia del valor establecido a favor de la ANM, correspondiente a la explotación minera realizada, de acuerdo a los valores relacionados en los siguientes cuadros:

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
IV - 2014	Arena de río	\$ 3.176 por intereses
I - 2015	Arena de río	\$ 1.651 \$ 8.783 por intereses
II - 2015	Arena de río	\$ 5.624 por intereses
III - 2015	Arena de río	\$ 4.399 por intereses
IV - 2015	Arena de río	\$ 3.184 por intereses
I - 2016	Arena de río	\$ 2.802 por intereses
II - 2016	Arena de río	\$ 1.265 por intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Arena de Río: \$ 30.884

MIS1-P-003-F-004/V3

260

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2014	Gravas de río	\$ 9.877 por intereses
II - 2014	Gravas de río	\$ 8.762 por intereses
III - 2014	Gravas de río	\$ 7.648 por intereses
IV - 2014	Gravas de río	\$ 6.565 por intereses
I - 2015	Gravas de río	\$ 2.473 \$ 9.605 por intereses
II - 2015	Gravas de río	\$ 5.501 por intereses
III - 2015	Gravas de río	\$ 4.303 por intereses
IV - 2015	Gravas de río	\$ 3.114 por intereses
I - 2016	Gravas de río	\$ 1.370 por intereses
II - 2016	Gravas de río	\$ 951 por intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Gravas de Río: \$ 60.169..."

PARAGRAFO: Una vez realizados los pagos deben allegar los comprobantes de pago correspondientes al expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
1	YEN FERNEY TUNDERO GONZALEZ	7.255.409
2	CESAR ANDRÉS SUAREZ	7.254.682
3	JUAN BAUTISTA VÉLEZ VERGARA	71.182.446
4	CARLOS ARTURO VIRGUEZ POSADA	7.255.125
5	EDGAR HERNÁN GIRALDO	7.250.593
6	MARIO BERNAL SANTA	7.249.944
7	JOSE FERNANDO CORRALES PEROZA	7.253.406
8	JONATAN NELSON BERNAL PEREZ	3.133.765
9	JESÚS HÚMBERTO SANTA	15.361.509
10	RICARTE ALFREDO SANTA GIRALDO	7.252.485
11	FERNEY HERNANDEZ LARA	7.252.254
12	IVÁN DARIO MEJIA GRAJALES	7.251.274
13	JOSE ELADIO CORRALES PEROZA	7.254.709
14	HERNANDO DE JESÚS ORTIZ SOLANO	708.706
15	GERMAN VILLAREAL	11.299.056
16	JOSÉ ALDEMAR PALACIOS VILLALOBOS	7.251.442
17	PEDRO NEL GALEANO MEJIA	7.253.507

Delf

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
18	JOSÉ DAIRO SEPÚLVEDA VALENCIA	7.253.547
19	JOSÉ ISIDRO BOHÓRQUEZ GÓMEZ	91.432.873
20	JOSÉ MARINO MOSQUERA MOSQUERA	7.253.628
21	JESÚS ALBERTO MONTOYA GÓMEZ	7.247.934
22	LUIS ADRIÁN ORTIZ CHACÓN	98.503.770
23	JOSE ÁLVARO CARDONA POSADA	7.253.378
24	HERNANDO DE JESÚS MEJÍA LOPEZ	7.249.382
25	MALCÓN ANTONIO ORTIZ CHACÓN	98.504.433
26	YOHN HUVER POSADA REYES	7.254.321
27	HENRY MANUEL MOLINA SANCHEZ	6.565.745
28	DARÍO ANTONIO GUEVARA VALENCIA	98.505.379
29	DAIRO CASTAÑEDA HENAO	91.445.036
30	EMIRO ANTONIO PIMIENTA	7.246.192
31	HÉCTOR ADOLFO LORA VÉLEZ	98.519.204
32	HERNAN DARÍO SERRANO RÚA	7.250.754
33	WILMAR ARCINIEGAS GONZALEZ	7.255.453
34	GERMÁN ENRIQUE PALACIOS VILLALOBOS	7.249.650
35	SALVADOR DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA	10.159.193
36	NIXON ESCOBAR SALAZAR	7.249.797
37	CARLOS ALBERTO DAZA HINCAPIE	7.254.902
38	GUSTAVO DE JESÚS RODRIGUEZ VIVARES	7.248.667
39	JOAQUÍN ANTONIO REYES MONTES	7.929.626
40	FERNANDO MIRANDA TORRES	7.249.815
41	LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES	71.180.064
42	JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA	71.480.860
43	MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ DELGADO	7.250.602
44	NELSON ESTEBAN BERNAL SANTA	7.249.661
45	DAIRO ARCINIEGAS GONZÁLEZ	7.253.354
46	LUIS FERNANDO CARDONA	10.182.431
47	WILLIAM MANUEL MESA AMAYA	7.253.526
48	VICTOR MANUEL ZAMORA ARCINIEGAS	10.183.418
49	EVELIO BEJARANO AYALA	10.171.854
50	MANUEL CARO	91.421.123
51	HERNANDO DE JESÚS ORTIZ CHACON	7.250.511
52	LUIS GONZALO BAHÓS VALENCIA	71.480.564
53	HOLBER LEGUIZAMON HINCAPIE	7.254.276
54	JHON JAIRO ORTIZ CASTRILLÓN	14.327.197
55	MIGUEL ANGEL TAMAYO	3.580.201
56	CARLOS ANTONIO AMAYA AGUDELO	71.481.029
57	MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES	22.012.371
58	MARIELA GONZALEZ GARCIA	46.644.665
59	MARIA ELINÉD SILVA MARIN	32.200.235
60	GLORIA ESTELA ATEHORTUA ATUESTA	22.011.955
61	HUBER ALBERTO GALLEGU PARRA	71.482.284
62	AGUSTÍN CASTILLEJO RAMÍREZ	10.161.426
63	HUBENCIO MANUEL MEJÍA CASTILLO	15.672.015

260

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
64	JUAN CARLOS CADAVID	9.923.229
65	ROSO DE DIOS RAMIREZ RODRIGUEZ	7.250.230
66	EDEYNI DIAZ MORENO	52.535.038
67	MARCO ANTONIO GOMEZ UPEGUI	7.248.462
68	ANA DEISY RUIZ MORA	22.012.028
69	HERIBERTO DE JESÚS GIRALDO URREA	70.164.897
70	MARIELLY SILVA	22.012.196
71	MARIA MARLENY GONZALEZ MARÍN	22.010.797
72	ZONIA DE JESÚS GONZALEZ GARCIA	22.009.422
73	MORELIA GONZALEZ GARCIA	22.011.550
74	GILBERTO DE JESÚS AMAYA GIRALDO	3.587.120
75	MARIA ANATOLIA DEL SOCORRO CADAVID MARTÍNEZ	22.011.596
76	MARIA ROSALBA ORTIZ GARCIA	46.644.694
77	PEDRO PABLO BENITEZ POVEDA	4.082.975
78	MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS	3.586.008
79	ALBEIRO DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ	71.481.993
80	LEONEL GONZALEZ GARCIA	70.351.276
81	LEONEL DE JESÚS CIRO CASTAÑO	7.248.860
82	HERIBERTO GONZALEZ GARCIA	70.351.275
83	CRISTÓBAL DE JESÚS CEBALLOS DAZA	7.253.817
84	DAGOBERTO JOSE JIMENEZ NISPERUZA	15.669.109
85	ORBERI SILVA MARIN	52.393.041
86	MARTHA ISMELDA GUZMÁN LOPEZ	22.012.302
87	ROSA ANGELICA MORENO OSORIO	22.011.177
88	JESÚS ORLY BEDOYA CARDONA	14.941.818
89	GILBERTO MARTINEZ	3.552.831
90	LUIS EDUARDO AMAYA MENDOZA	3.553.641
91	OLIVER MOSQUERA ASPRILLA	11.788.345
92	ALBERTO QUESADA CARDENAS	3.550.020
93	LUIS ALFONSO DAZA CÁRDENAS	3.553.714
94	JOSE ALDEMAR MARIN GUARÍN	10.162.454
95	PEDRO PABLO AMAYA GOMEZ	98.502.563
96	CARLOS EDUARDO GARCIA CASTRO	15.364.428
97	DUVER BEDOYA MARIN	94.459.174
98	SOFIA GUZMÁN BOTERO	30.351.207
99	MIGUEL ANGEL SERNA PAMPLONA	3.576.389
100	GILBERTO GONZALEZ GARCIA	7.247.956
101	RODRIGO GONZALEZ GARCIA	70.351.317
102	MARIA IDALYD CIFUENTES VALENCIA	43.449.395
103	SANDRA PATRICIA PINEDA	22.012.421
104	EUGENIA AIDÉ TORRES NAVAS	43.252.909
105	LUIS ENRIQUE BETANCUR VELÁSQUEZ	71.481.668
106	HERNAN DE JESÚS AMAYA GIRALDO	98.484.558
107	SR MARIA RÍOS CARMONA	46.648.300
108	WILLIANS ALVAREZ RIVILLAS	15.310.152
109	ERNESTO DE JESÚS ATEHORTUA BETANCUR	98.457.391

Reip

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Nº.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	Nº. CÉDULA
110	EDGAR DE JESÚS ZAPATA SANCHEZ	15.310.156
111	YOLANDA DE LA CRUZ ALEMÁN BENAVIDES	50.853.708
112	OCTAVIO DE JESÚS GOMEZ AGUIRRE	3.580.144
113	MARIO DE JESÚS HINCAPIE RINCON	3.550.170
114	MARIA MAGDALENA GONZALEZ	21.809.911
115	SADER DE JESÚS ECHEVERRI HENAO	7.253.150
116	MIGUEL ANTONIO CIRO VASQUEZ	3.580.386
117	LUZ MIRYAM FLORES OSPINA	22.011.866
118	DILIA MARIA SALAZAR DE ZAPATA	36.445.577
119	BERTA VARGAS RAMIREZ	24.314.249
120	ABELARDO VILLEGAS ALZATE	5.910.919
121	LUIS ALBERTO DIAZ FLORES	4.566.180
122	LUIS ALBERTO SANCHEZ VÉLEZ	71.171.535
123	ROBINSON PIEDRAHITA JIMENEZ	71.481.436
124	FABIÁN BEDOYA VÉLEZ	1.056.773.640
125	INGERMAN ALONSO PIEDRAHITA ROJO	1.056.773.420
126	JORGE IVÁN CASTAÑO GAVIRIA	1.056.769.521
127	JOSÉ NORBEY GALLEGU OCAMPO	1.056.770.959
128	FAIDIBER DE JESÚS GUARDIA ALBORNOZ	1.007.114.491
129	JHOAN CAMILO VÉLEZ VERGARA	71.195.448
130	JOSÉ DANIEL MOSQUERA HURTADO	1.076.350.444
131	JOHN EDISON ARCINIEGAS GONZÁLEZ	1.039.678.494
132	ANDRÉS MONTOYA-RESTREPO	1.056.775.883
133	DIÓGENES ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA	1.056.769.911
134	FÉLIX EMILIO PEREZ ROJO	1.056.772.906
135	FREIMER ALEXANDER SANTA VÉLEZ	1.056.773.472
136	CARLOS ALBERTO TORRES TORRES	4.439.217
137	WILSON ANDRES GALLEGU PARRA	71.482.285
138	YEISON ANDRES MARIN VASQUEZ	80.764.918
139	MAURICIO ANTONIO GANAN ZAPATA	9.698.471
140	MARIA OFELIA CLAVIJO QUINTERO	22.009.667
141	CAMPO ELÍAS MARTINEZ ZAPATA	15.310.062
142	ROCIO DEL SOCORRO CEBALLOS	46.643.626
143	FREDY ALEXANDER ALVAREZ	71.481.885
144	LUIS FERNANDO CARDONA	71.482.139
145	JOHN HENRY MARIN ARISTIZABAL	71.481.889
146	NUBIA MAYERLY PIEDRAHITA GONZALEZ	46.649.187
147	JORGE WILMER DUQUE GIRALDO	71.481.370
148	SANDRA MILENE FRANCO GALVIS	22.012.230
149	ÁLVARO DIAZ ROMERO	91.184.769
150	JOHN ALEXANDER LEON CUERVO	71.482.070
151	FRANCISCA ELENA GUZMÁN MORALES	1.038.567.853
152	YOMAIRA BENITEZ SILVA	46.649.105
153	JHON JAIRO SANDOVAL RODRIGUEZ	71.188.575
154	LUIS FERNANDO MEJIA RÚA	7.254.897

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

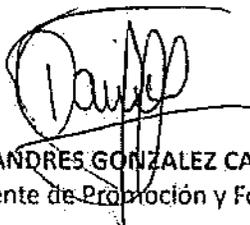
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, en el Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, en el Registro único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Mineras
Vo. Bo. Diana Figueroa Meriño/Abogada VPPF
Aprobó: Lauréano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



